

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICOS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

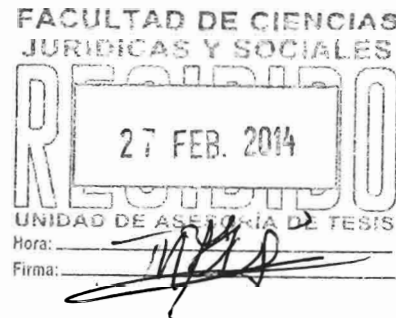
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



LIC. JOSÉ ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
TEL: 5711-6777
COLEGIADO NÚMERO 7,684

Guatemala, 27 de febrero de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía:

En atención al nombramiento como asesor de Tesis, del Bachiller **CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado.

EXPONGO:

- A) El trabajo de tesis se denomina: "LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".
- B) En el trabajo asesorado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió. Así también se establece que debe realizarse los alcances legales del principio de legalidad de las personas frente a la ley.
- C) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en el material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambio notorios.



D) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, así mismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensas bibliografías, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propios de un profesional de las ciencias jurídicas, cumpliendo con los requisitos planteados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad. De lo expuesto me permito extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.

E) Concluyo informando y dictaminando a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con la manifestación expresa de mi respeto.

Atentamente;


Licenciado
José Estuardo López y López
Abogado y Notario
JOSÉ ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de marzo de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS, intitulado: "LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Licenciada María Consuelo Porras Argueta

Abogada y Notaria

33 Avenida 4-83 Zona 4 de Mixco Tel: 57150474

Colegiada número 3,472

Guatemala 02 de abril de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Doctor Mejía:

Respetuosamente me dirijo a usted , en atención al nombramiento de fecha siete de marzo de dos mil catorce, como revisora de Tesis, del Bachiller **CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS**, intitulado "LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". Dicha revisión se realizó de conformidad con lo normado en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público y para el efecto me permito manifestar.

- I. Analicé el trabajo de investigación en su forma y contenido y a mi criterio, la misma llena los requisitos de actualidad e importancia del tema desarrollado.
- II. Analizando el trabajo de investigación de tesis determino que en el presente, se ha observado la aplicación científica de los siguientes métodos: El método Analítico, el cual le permitió descomponer el tema en cada una de sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado; el método sintético, lo empleo para integrar los elementos necesario de una unidad nueva, lo cual permitió la comprensión total de



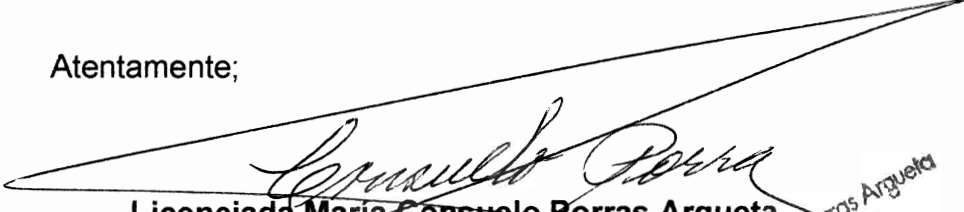
los conceptos que integran su objeto de estudio, a partir de los elementos estudiados por el análisis, para revelar las consecuencias jurídicas y sociales que son el objeto de estudio de la presente investigación.

- III. La técnica aplicada fue la bibliográfica y el empleo de medios electrónicos, con la cuales se realizó localización, recopilación y críticas de los libros y leyes y otros documentos que fundamente la investigación.
- IV. Las conclusiones a que el estudiante llegó así como las recomendaciones que propone, tiene relación con el marco teórico de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto me permito extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis presentada, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente;


Licenciada María Consuelo Porras Argueta
Abogada y Notaria

Licda. María Consuelo Porras Argueta
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN OMAR LÓPEZ CONTRERAS, titulado LA ANOMIA ACERCA DE LOS TIPOS DE LESIONES EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.






Lic. Avidán Ortiz Orrellana
DECANO





DEDICATORIA

A MI MADRE:

Por ser la persona más importante de mi vida; por su inmenso amor y apoyo incondicional, ya que siempre estuvo pendiente de mi con su aliento y motivación.

A MIS HERMANOS:

Maynor Rafael, Sorayda Maribel y Rony Eulalio, por ser amigos incondicionales, al mostrarme el ingenio y la motivación para seguir adelante sobre cualquier adversidad en la vida y siempre seguir adelante.

A MIS SOBRINOS:

Por su apoyo incondicional.

A LOS PROFESIONALES:

Lic: José Estuardo López y López; y Licda: María Consuelo Porrás Argueta. Por sus consejos, orientación y ejemplo.

A MIS AMIGOS:

Por sus gratos recuerdos.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por darme la oportunidad de superarme.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Por haberme acogido en los años de estudio.

Y A USTED:

Muy especialmente por su presencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Teoría del delito	1
1.1. Definición	1
1.2. Importancia de la teoría del delito	1
1.3. Concepto de delito	2
1.4. Acción y omisión.....	3
1.4.1. La conducta humana.....	3
1.4.2. Importancia de la acción	4
1.4.3. Ausencia de la acción u omisión	5
1.4.4. Importancia de determinar la ausencia de acción u omisión	6
1.5. Los delitos de omisión	7
1.5.1. Clases de omisión.....	8
1.5.2. Fuentes de la posición de garante	9
1.6. Relación de causalidad	10
1.6.1. La relación de causalidad.....	10
1.6.2. Teorías que explican la relación de causalidad	11
CAPÍTULO II	
2. La tipicidad	17
2.1. Definición.....	17
2.1.1. La acción típica	17
2.1.2 La acción atípica	17
2.2. Tipo o injusto penal.....	17
2.3. Estructura del tipo	18
2.4. Elementos básicos o comunes del tipo penal	20
2.4.1 Los sujetos.....	20
2.4.2 El objeto.....	20

2.4.3 La acción	21
2.5. Elementos esenciales del tipo.....	22
2.6. Clases de tipos	22
2.6.1. Tipos cerrados y abiertos.....	23
2.6.2 Delitos por el régimen de la acción	24
2.7. Tipo doloso	25
2.7.1. El dolo.....	25
2.7.2 Clases de dolo	25
2.8. Error en el tipo	27
2.8.1 Clases de error de tipo.....	28
2.8.2. Aplicación del error de tipo.....	28
2.8.3. Errores que no excluyen el dolo	30
2.9. Tipo imprudente o culposo.....	32
2.9.1. Introducción	32
2.9.2. Concepto	33
2.9.3. Estructura del tipo imprudente	34
2.9.4. Elemento subjetivo.....	36
2.9.5. Clases de culpa	36
2.9.6. Previsibilidad objetiva.....	37
2.9.7. El riesgo permitido	37
2.9.8. Graduación de la imprudencia	39
2.9.9. Relación de causalidad en los delitos culposos.....	39

CAPÍTULO III

3. Antijuricidad	45
3.1. Definición.....	45
3.1.1. Antijuricidad formal.....	46
3.1.2. Antijuricidad material.....	46
3.2. Función de la antijuricidad	47
3.3. Efectos de la antijuricidad	47
3.4. Culpabilidad	48

3.4.1. Concepto	48
3.4.2. El fundamento de la culpabilidad.....	49
3.4.3. Concepto de culpabilidad.....	50
3.4.4. Elementos de la culpabilidad.....	50
3.5. Conocimiento de la antijuridicidad	56
3.5.1 Error de prohibición.....	56
3.5.2. Clases de error.....	57
3.5.3. El estado de necesidad disculpante.....	58
3.5.4. Error culturalmente condicionado.....	58
3.5.5. Objeción de conciencia.....	60
3.6. Exigibilidad de otra conducta	62
3.6.1 Miedo invencible	62
3.6.2. Encubrimiento entre parientes	63
3.6.3. Fuerza exterior.....	63
3.6.4. Obediencia debida	64
3.6.5. Omisión justificada	64
3.7. La punibilidad.....	65
3.7.1. Definición	65
3.7.2. Condiciones objetivas de punibilidad	65
3.7.3. Excusas absolutorias	66

CAPÍTULO IV

4. Delitos	67
4.1. Definición.....	67
4.2. Definición de delito doloso	68
4.3. Definición de delitos culposos.....	70
4.4. Impericia.....	71
4.5. La ejecución del delito	74
4.5.1. El recorrido criminal	74
4.5.2. Delito consumado	75
4.5.3. La tentativa	75

CAPÍTULO V

5. Delito de lesiones	77
5.1. Concepto	77
5.1.1 Relacion legal del delito culposo.	78
5.2 Regulación del delito de lesiones.....	81
5.3. Lesiones dolosas, consideraciones generales	82
5.4. Lesiones culposas, consideraciones generales	82
5.5. Regulación de las lesiones en el Código Penal guatemalteco	83
5.5.1. Lesiones dolosas	83
5.5.2. Lesiones específicas.....	84
5.5.3. Lesiones gravísimas	85
5.5.4. Lesiones graves.....	86
5.5.5. Lesiones leves	87
5.5.6. Lesiones culposas.....	87

CAPÍTULO VI

6. El femicidio	89
6.1. Definición.....	89
6.1.1. El femicidio en Guatemala	91
6.2. Legislación vigente en Guatemala	94
6.3. Concepto teórico del femicidio	97
6.4. Tipología	98
6.5. El femicidio en Guatemala	98

CAPÍTULO VII

7. Análisis de la necesidad de legislar los tipos de lesiones en la Ley contra el Femicidio.....	103
7.1. La violencia.....	103
7.2. Delito de lesiones.....	103
7.2.1 Lesiones dolosas	105
7.2.2 Titulares del resarcimiento	107
7.3. Las mujeres agresivas.....	109
7.4. Necesidad de legislar los tipos de lesiones en el la Ley contra el Femicidio.....	113
CONCLUSIONES	116



RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

El motivo del presente trabajo de estudio es crear la obligación de regular los tipos de lesiones en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es una necesidad latente en virtud que al ser aprobada no se contemplaron las clases de lesiones (leves, graves, gravísimas) en dicha norma jurídica, por ello es importante ampliar el Artículo 6, literal e., de dicho cuerpo legal para poder dar una mayor agilidad al proceso y no crear conflicto entre normas al momento de aplicar la ley en el campo penal.

La hipótesis que motivó este trabajo prevé que es necesario regular los tipos de lesiones en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto 22-2008, ya que es un delito que no se encuentra debidamente legislado en esta controversial y polémica norma legal, al no contemplar las diversas clases de lesiones causadas, las cuales son penadas en una forma general, sin tomar en cuenta el daño efectivamente causado a la persona que resulta ofendida, ya que se sanciona de igual forma al sujeto activo que causa un daño menor a uno mayor, y como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala no debe de resolverse por analogía. Se cree que es importante poder ampliar el articulado correspondiente a las lesiones en esta importante ley de protección a la mujer que debería de ser específica y no supletoria, al momento de aplicar la norma jurídica y no como se ha estado haciendo por no encontrarse dentro del cuerpo de esta ley especial.

El Objetivo general del presente trabajo de investigación fue reformar el Artículo 6, literal e., de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto 22-2008, para establecer los diferentes tipos de lesiones que pueden ser ocasionados.

Entre los motivos de esta tesis esta: Demostrar que el Artículo 6, literal e., de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer debe ser reformado,



para establecer los tipos de lesiones, de la cual se desprende: modificar la legislación de los tipos de lesiones ocasionadas a la víctima, debiendo regular la sanción adecuadamente al victimario, por el tipo de lesión causada ya sea por lesiones específicas, Gravísimas, Graves, Leves y dependiendo de ello debe de ser penado.

Este trabajo consta de siete capítulos específicos, los cuales detallo a continuación: El primer capítulo, describe la teoría del delito; en el segundo capítulo, detalla el tema de tipicidad; el tercer capítulo, hace referencia de la antijuricidad; el cuarto capítulo, explica los delitos; el quinto capítulo, trata sobre los delito de lesiones; el sexto capítulo, desarrolla el tema del femicidio; y en el último capítulo, expone el tema central de la presente investigación el cual hace referencia sobre el análisis de la necesidad de legislar los tipos de lesiones en la ley contra el Femicidio.

Se emplearan métodos y técnicas de investigación diversos, en el presente trabajo de los cuales detallo a continuación: las técnicas aplicadas: Recopilación documental, Análisis de contenido, y fichaje. Métodos aplicados: científico; histórico y jurídico – exegético,

Esta investigación se realizó por considerar que en la aplicación de la Ley Contra el Femicidio, carece de tipificar las diferentes lesiones; esto causa abuso de autoridad y perjuicios en contra del hombre, al ser perjudicado en forma personal y familiar, al considerarlo como agresor y victimario, por la simple denuncia sin fundamento.



CAPÍTULO I

1. Teoría del delito

1.1. Definición

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito "a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito".¹

1.2. Importancia de la teoría del delito

La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito.

"Constituye un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación".²

1. Zaffaroni Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 318
2. Bacigalupo Enrique, **Manual de derecho penal Parte general**. Pág. 67.



En la primera declaración, se analiza el informe policial si el hecho descrito **subsume** uno de los tipos penales; si se trata de un tipo penal de acción o de omisión, ese tipo penal es doloso o imprudente: si existe relación de causalidad, la conducta es típica, pero no antijurídica por haber obrado por ejemplo, una causa de justificación; y si el imputado conoce la norma jurídico penal, y en todo caso, cuál sería la pena a imponer de conformidad con el principio de proporcionalidad. Todo este proceso intelectual se realiza para determinar la existencia del delito.

1.3. Concepto de delito

El Código Penal guatemalteco no expresa una definición de lo que se entiende por delito; sin embargo, la generalidad de autores concuerdan en que el Derecho Penal concentra su estudio en las tres categorías siguientes: a) el delito; b) el delincuente; y, c) la sanción penal.

La noción de delito descansa en los elementos integrantes del mismo, que son: a) el delito acto humano debe entenderse como una acción (acción u omisión) del hombre, o sea que el mismo debe tener su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los casos o acontecimientos fortuitos ajenos al humano no pueden constituir delito. b) dicho acto humano ha de ser antijurídico, es decir, estar en oposición a un interés o bien, jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, porque no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que el hecho corresponda a un tipo (figura de delito), definida por la ley penal por lo que ha de ser un acto típico. Así pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuricidad



tipificada. c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (a título de negligencia, imprudencia o impericia) y una acción es imputable cuando pueda ponerse a cargo de un sujeto de derecho. d) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionado con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales hay delito. Si falta uno de ellos no existe hecho punible. De la reunión de estos elementos resulta la noción sustancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

1.4. Acción y omisión

1.4.1. La conducta humana

La norma penal está estructurada en dos partes, el supuesto de hecho o sea la conducta esperada y la consecuencia jurídica. Al derecho penal le interesan esos comportamientos humanos en donde la acción o la omisión constituyen el primer elemento o categoría del delito y de manera general se refieren a la realización u omisión de la conducta humana penalmente relevante.

“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana.

Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad”.³

3. Muñoz Conde, Francisco y García Arian, Mercedes. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 228.



Este comportamiento humano (conducta, acción, acto o hecho) tiene dos aspectos, el querer y la voluntad, de los cuales surgen dos fases, la interna o sea el querer o desear realizar una conducta que aun está en el pensamiento a la que pertenece la proposición de un fin, y la selección de los medios para su obtención”.⁴

La persona desea salir a las calles a robar y utilizar para ello un cuchillo o pistola.

“Una vez propuesto el objetivo, pasa a la fase externa en donde al autor pone en marcha conforme a su plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta”.⁵

La persona sale a la calle armada, sigue a una mujer, la amenaza con el arma, y la obliga a entregar su bolso. Lleva a cabo lo propuesto. “Entonces, acción en sentido general es toda concreción de la voluntad humana en realizaciones externas que pueden preverse por el sujeto y ser esperadas por el ordenamiento jurídico, y que consecuentemente pueden evitarse, en forma que al no realizarse su evitación no configurarse un tipo penal”.⁶

1.4.2. Importancia de la acción

En un Estado democrático de derecho como Guatemala, debe aplicarse un DERECHO PENAL DE ACTO, en donde se persiga, juzgue por la conducta (acciones y omisiones), de las personas. Es decir, un comportamiento (lo que hizo o dejó de hacer) y tiene su fundamento en el Artículo 17 Constitucional.

4. Zaffaroni, **Op. cit.** Pág. 343

5. Muñoz Conde y García Arian, **Op. Cit.** Pág. 229

6. De León Velasco, Héctor Aníbal, y varios autores. **Manual de derecho penal guatemalteco parte general.** Pág. 154.



Contrario al derecho penal de autor, en donde se juzga por lo que la persona **es y no** por su conducta.

1.4.3. Ausencia de la acción u omisión

En las conductas activas o pasivas hay un denominador común que es la voluntad, pero cuando esa voluntad no existe, estamos ante la ausencia de acción. Como se indicó aplicando la teoría del delito de manera secuencial, si no existe acción, ya no se continúa con el análisis de la siguiente categoría, la tipicidad.

La ausencia de acción u omisión se da cuando la voluntad humana no interviene en el comportamiento por diferentes razones, y cumplen la función negativa de la categoría de la acción.

a) Ausencia de la acción

Antes de referirnos a los casos más conocidos de ausencia de acción, es importante señalar que si la conducta se encuentra en la fase interna, por muy deplorable que sea, si no se ha exteriorizado, no hay acción. Los casos conocidos son:

- **Fuerza irresistible:** Una fuerza externa producida sobre la persona en forma irresistible, no se pudo resistir o evitar para producir un resultado sin que haya intervenido su voluntad. En el Artículo 25 numeral 2º del Código Penal, la fuerza tiene que ser absoluta o sin posibilidad de resistirla, pues si existe posibilidad de poner resistencia, no excluye la acción.



Otro caso es la omisión justificada regulada en el Artículo 25, inciso 5° del Código Penal, en donde la persona incurre en una conducta omisiva, pero hallándose imposibilitado de actuar por una causa legítima e insuperable.

Ambos casos se regulan en Guatemala como eximentes de culpabilidad.

- **Movimientos reflejos**, son todos los movimientos corporales producto de un estímulo que no depende de la voluntad, sino de una enfermedad, como las convulsiones epilépticas. “Puede incluirse también ausencia de movimientos producidos por la epilepsia”.⁷

En la embriaguez letárgica, se ha consumido tanto licor o aunque se consuma poco, por no estar acostumbrada, se crea un estado de inconciencia que la persona ya no está en el uso de su voluntad. Siempre y cuando no se haya drogado o emborrachado deliberadamente para realizar la acción, pues en este último caso constituye una agravante contenida en el Artículo 27 inciso 17° Código Penal conocidos como actio libera in causa.

1.4.4. Importancia de determinar la ausencia de acción u omisión

En el ejercicio de la defensa técnica, es importante la entrevista con el imputado o imputada, pues de esa primera comunicación se pueden establecer aspectos físicos, psicológicos o sociales, ya sea porque la defensa se dé cuenta, o bien porque el procesado o procesada, incluso familiares, lo narren.

7. Mir Puig, Santiago. **Derecho penal parte general**. Pág. 606.



Por ejemplo, previo a la primera declaración, el informe de policía dice que el sujeto X ingresó a un negocio en donde venden alimentos, imputándole que quebró la vitrina de vidrio para sustraer dinero de la caja registradora. Al llegar los policías encuentran quebrada la vitrina y piezas de pollo y dinero tirados en el suelo y en la mesa.

Previo a la audiencia, el defensor se entrevista con el incoado quien le cuenta que padece de epilepsia, y el día y hora de los hechos, él entró a comprar pollo frito a ese negocio, el que compraría se cayó al suelo, incluso él portaba en ese momento su carné de citas del Hospital Nacional de Salud Mental a donde asiste para su tratamiento. Con esta información el abogado puede hacer una serie de preguntas para argumentar que hay ausencia de acción por los movimientos reflejos provocados por la epilepsia.

1.5. Los delitos de omisión

La forma de proteger bienes jurídicos por parte del legislador es a través de normas prohibitivas que al violarlas dan origen a los tipos de comisión. Por ejemplo, las prohibiciones de no hacer, no matarás, no robarás están contenidas en los tipos penales de homicidio y robo; y el que diere muerte, mate o robe a otro, subsume su conducta en ellos; pero también hay tipos penales de omisión que contienen normas de carácter imperativo, en donde se manda u ordena la realización de determinada conducta, consistente en una obligación de hacer. Al no realizar este mandato, la conducta de la persona es pasiva, porque omite la realización de un mandato legal.



1.5.1. Clases de omisión

a) Omisión propia o pura

“En donde se castiga la simple omisión del deber de actuar”.⁸

Por ejemplo la omisión de auxilio y la denegación de justicia, regulados en los Artículos 156 y 469 del Código Penal. Aquí hay omisión de una actividad consistente en prestar auxilio a otra persona que lo necesita, sin riesgo personal para el auxiliante.

El autor puede ser cualquier persona que se encuentre en la situación típica; en el segundo caso la obligación de persecución penal de parte de la Fiscalía o la obligación de juzgar, o el incumplimiento de deberes (Art. 419 Código Penal), para un defensor público que se rehusó a cumplir con asistir a un patrocinado en su primera declaración, o se niegue a defenderlo en un debate sin haber causa justificada para ello.

Esta omisión propia también puede ser de resultado, en donde la conducta pasiva produzca un resultado dañino para el bien jurídico. Por ejemplo, en el peculado art. 445 Código Penal, cuando el funcionario o empleado público permite que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo.

b) Omisión impropia u omisión por comisión

Regulado en el Artículo 18 del Código Penal, “Quien omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”.

8. Muñoz Conde y García Arán. *Op. Cit.* Pág. 254.



Se castiga la omisión agregándole el deber jurídico de actuar al que se le denomina posición de garante, o sea la posición de omisión en que se encuentra el autor y que por tal conducta de omisión equivale a un tipo activo (cláusula de equiparación valorativa o de equivalencia efectuada), causa un resultado lesivo al bien jurídico (consistente en un cambio en el mundo exterior), agregándole que la persona que realizó la omisión responde como si hubiera producido el daño.

“Los delitos de omisión por comisión no están taxativamente enumerados o escritos en la ley, por lo que podría pensarse que atentan contra el principio de legalidad, el único recurso que nos queda es delimitar el círculo de los posibles autores mediante la determinación de la posición de garante, es decir, mediante la limitación de la prohibición típica a aquellos autores que están especialmente obligados a la conservación, restauración o reparación del bien jurídico penalmente tutelado”.⁹

1.5.2. Fuentes de la posición de garante

La doctrina se refiere a muchas fuentes, sin embargo una de las más aceptadas es la teoría formal del bien jurídico, y por su función protectora se deriva la ley, el contrato y la conducta anterior, y en sentido material, el deber de vigilancia de una fuente de peligros. No obstante no son criterios rígidos, sino ideas para el desarrollo de la función de garante y su origen.

Interpretando el Artículo 18 del Código Penal. Guatemala sigue la teoría formal, y establece que es garante **Quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar...**, por ejemplo, un salvavidas del Instituto Guatemalteco de

9. Zaffaroni. Op. Cit. Pág. 456.



Seguridad Social, en una playa mira que se está ahogando un niño, y no hace nada por salvarlo y fallece. Se le puede imputar el tipo penal de homicidio culposo.

También a la enfermera que omite suministrar determinados medicamentos al paciente que está bajo.

Su cuidado e incluso al padre que no toma de la mano a su hijo de cinco años y atraviesa la calle provocando que un vehículo lo atropelle, etc.

En sentido material, en una excursión a un volcán, los participantes encienden fuego para cocinar sus alimentos y recibir calor, pero cuando se retiran del lugar omiten apagarlo, provocando un incendio en el bosque y en una vivienda cercana. Incendio culposo art. 285 Código Penal.

1.6. Relación de causalidad

1.6.1. La relación de causalidad

La relación de causalidad constituye un elemento indispensable para establecer la concordancia entre la conducta realizada por un sujeto y el resultado producido por causa de esa conducta; o bien si esa lesión producida en el bien jurídico es consecuencia de determinada conducta de acción u omisión.

Esta institución se regula en el Artículo 10 del Código Penal que establece: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.



Cuando se plantea a la naturaleza de los delitos, se refiere a los tipos penales de acción y de omisión, dolosos y culposos. Hay ciertos delitos que indican ellos mismos la relación de causalidad. En otros, es fácil establecer este nexo causal, pero hay algunos en donde es necesario hacer un análisis más profundo del caso, y para ello diversas teorías explican la relación de causalidad; estas son, la equivalencia de condiciones, la causalidad adecuada y la imputación objetiva.

1.6.2. Teorías que explican la relación de causalidad

a) Equivalencia de condiciones

Llamada también teoría de la condición, parte de la base que es causa del resultado toda condición que ha intervenido en su producción con independencia de su mayor o menor proximidad temporal.

“Todas las condiciones del resultado se consideran equivalentes”¹⁰

Se resuelve sobre la fórmula: es causa del resultado toda condición que suprimida mentalmente haría desaparecer el resultado sintetizada en el aforismo el que es causa de la causa es causa del mal causado.

Por ejemplo: A dispara con arma de fuego en contra de B, causándole una lesión en el brazo derecho. Una ambulancia lleva a B al hospital, pero en el camino choca contra un camión y B fallece.

10. Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo. Arroyo Zapatero, varios autores. **Lecciones de derecho penal, parte general**. Pág. 138.



La defensa asiste en su primera declaración al imputado A y la fiscalía le imputa un homicidio en contra de B, y le dictan auto de prisión por homicidio culposo.

Mediante la equivalencia de condiciones, el (la) juzgador (a) fundamentó su resolución, razonando que si A no le hubiese disparado a B, no habría necesidad de llevarlo al hospital en una ambulancia, éste vehículo no habría chocado y no hubiese perdido la vida el herido.

Después de esta lectura, nos parece bastante injusto imputar al sujeto A la muerte de B, pero afortunadamente la equivalencia de condiciones ha sido superada, pero se estudia para evitar su aplicación por ser arbitraria en un Estado de Derecho.

b) Teoría de la causalidad adecuada

Llamada teoría de la adecuación, “establece que No toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir un resultado”.¹¹

Provocará un efecto únicamente la acción normalmente idónea para ocasionar el resultado final de la acción y omisión.

Mediante la adecuación, la causa de la muerte de B es el trauma en el cráneo o bien la aplicación de un antibiótico al cual era alérgico, por lo que no se puede sindicar o condenar por homicidio. Conforme el derecho penal de acto, se le puede acusar de lesiones, pero no de homicidio, porque el disparo con arma de fuego que provocó la

11. Muñoz Conde, Francisco y García Arán. *Op. Cit.* Pág. 244.



lesión en un brazo de B, no fue la acción idónea para producir su muerte. **Importante es** el análisis del peritaje médico forense.

La legislación guatemalteca sigue la corriente de la causalidad adecuada o adecuación desarrollada en el Artículo 10 Código Penal, pues al referirse a una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso, o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

c) **La imputación objetiva**

En los delitos de mera actividad no hay ningún problema, pues basta con encuadrar el hecho con los elementos del tipo. No sucede lo mismo con los delitos de resultado.

“Conforme esta teoría, la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal”,¹² La doctrina dominante coincide que para imputar objetivamente, en el ámbito jurídico, un resultado a una persona que lo causó, son necesarios tres criterios:

1. La creación de un riesgo no permitido.
2. La realización de ese peligro o riesgo en un resultado.
3. La producción del resultado dentro del ámbito de protección de la norma.

12. Arroyo Zapatero y otros autores. *Op. Cit.* Pág. 141.



A. Creación o incremento de un riesgo no permitido

“Serán imputables las acciones peligrosas que crean un riesgo jurídicamente desaprobado, o incrementen un riesgo existente más allá de lo permitido”.¹³

Conducir un automóvil es una actividad que lleva implícito un riesgo permitido, y existen normas para reducir este riesgo, reglas que pueden ser penales o administrativas como el Reglamento de Tránsito, incluso normas que regulan el ejercicio de determinadas profesiones. En homicidios culposos o en lesiones culposas, deberá determinarse quien creó o incrementó el riesgo permitido. En los delitos imprudentes se aplican los mismos criterios estableciendo quien violó la diligencia debida y la norma del deber de cuidado.

Con este criterio se solucionan casos en los que el resultado se habría producido aunque el autor hubiera actuado con diligencia debida. Por ejemplo, un motorista atropelló a un peatón que cruzó la autopista, en el anillo periférico. El conductor de la moto venía a una velocidad mayor que la permitida. Antes del debate, la defensa se constituye en la escena del crimen y observa que el lugar es muy peligroso para cruzar la calle y a diez metros del lugar del accidente hay una pasarela y un letrero que advierte a los peatones del peligro existente. Se deduce que aunque el motorista aumentó el riesgo permitido, el deber de cuidado fue violado por el peatón que no cruzó la autopista por la pasarela; Otro ejemplo el automovilista, conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista borracho, “En estos casos, el resultado solo puede imputarse al motociclista o al automovilista, si se demuestra claramente que

13. *Rodríguez Barillas, y otros autores, Op. Cit. Pág. 194.*



con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado”.¹⁴

B. La realización en el resultado del riesgo creado o incrementado.

Conforme este criterio, no es suficiente la creación o incremento de un resultado típico, sino que ese resultado sea producto de la realización del riesgo inherente a la conducta.

En la imputación objetiva quedan fuera las conductas que han causado un riesgo típicamente irrelevante, pero no suponen la realización de este riesgo, sino de otro factor. Aquí se solucionan los casos de muerte por el choque de la ambulancia que llevaba al hospital a un paciente con una herida producida por arma de fuego, en donde la causa de la muerte fue fractura en el cráneo. O el paciente cuya ambulancia que lo transportaba pudo llegar al hospital, pero le administraron un antibiótico del cual era alérgico y fallece.

C. Que el resultado producido esté dentro del ámbito de protección de la norma del deber de cuidado.

En acusaciones por doble homicidio, en donde, producto de un hecho de tránsito perdió la vida un muchacho y al enterarse la madre de la víctima, fallece por la impresión de saber lo ocurrido. En este ejemplo, la norma que establece el deber de cuidado en la conducción automovilística no está diseñada para evitar la muerte de la madre por el susto o impresión.

14. Rodríguez Barillas, y otros autores, *Op. Cit.* Pág. 194.



En todo caso, le será imputable la muerte del hijo, pero no de la madre. Sin embargo, por desconocimiento de las teorías de la relación de causalidad aún se plantean acusaciones basadas en la teoría de la equivalencia de condiciones, pero con los criterios de la imputación objetiva, los casos son técnicamente defendibles.



CAPÍTULO II

2. Tipicidad

2.1. Definición

Es la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Ahora bien, tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial.

2.1.1. La acción típica

La acción típica es la conducta humana tanto de acción u omisión que encuadra en uno de los tipos penales vigentes.

2.1.2 La acción atípica

Es toda acción u omisión que no está calificada como delito o falta anterior a su ejecución. En este caso, la conducta no encuadra o no se puede adecuar en ningún tipo penal.

2.2. Tipo o injusto penal

La mayoría de autores coinciden en llamar tipo o injusto penal a la descripción de la conducta que realiza el legislador en el supuesto de hecho de la norma penal. Estas conductas se describen mediante verbos rectores, por ejemplo matar, robar, defraudar,



sembrar y cultivar drogas, portar arma de fuego sin la licencia respectiva etc. El tipo tiene una triple función:

Función seleccionadora, por medio de la cual el Estado selecciona solo las conductas penalmente relevantes, es decir, las más graves y violentas, y donde previamente hayan intervenido otras ramas del derecho. Por medio de esta función se aplica el principio de protección de bienes jurídicos.

Función de garantía, sirve para proteger al ciudadano del ejercicio de poder arbitrario de parte del Estado. Se desarrolla por medio de los principios no hay pena sin ley anterior (nullon poena sine lege) y no hay proceso sin ley anterior (nullon proceso sine lege).

Función motivadora, por medio del conocimiento del tipo penal se incentiva al ciudadano a realizar o abstenerse de ejecutar determinadas conductas por las consecuencias que conllevan, por ejemplo: cuando el presidente del tribunal advierte al testigo o al perito sobre el delito de falso testimonio, y explica la pena que trae aparejada. Esto se hace para motivarlo a no mentir y decir la verdad.

2.3. Estructura del tipo

Debido a lo complejo de establecer la estructura del tipo penal, así como su procedencia y clasificación, se abarcarán únicamente los aspectos más generales a todos los delitos en particular.



Hay un tipo o injusto penal, cuando se configuran todos los elementos propios de cada descripción en particular, pero además se agregan otras circunstancias que agravan o atenúan la antijuricidad o responsabilidad penal, y que se derivan del TIPO BÁSICO. Por ejemplo, el hurto (Artículo 246 Código Penal) será el tipo básico del cual se deriva el TIPO CUALIFICADO O AGRAVADO por contener circunstancias específicas del Artículo 247 del Código Penal, como el hurto cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes.

Si el valor de lo hurtado fuere inferior a cien quetzales será un TIPO PRIVILEGIADO O ATENUADO, y tipificará una falta contra la propiedad (Artículo 485.1 Código Penal). Para establecer si hay tipo cualificado o privilegiado, no se aprecian las agravantes o atenuantes genéricas que contempla el Código Penal, excepto en los delitos AUTÓNOMOS que tienen características propias e independientes del tipo básico, como el parricidio y el asesinato.

Sin embargo, hay que tener cuidado porque el asesinato contiene, dentro del tipo agravantes genéricas como alevosía, ensañamiento, y otras, en las que no se debe permitir que sean apreciadas como agravantes genéricas, de conformidad con el Artículo 29 del Código Penal, por tratarse de agravantes específicas del tipo.



2.4. Elementos básicos o comunes del tipo penal

Se incluyen aquí los elementos básicos para que en determinado momento se pueda explicar la noticia criminal y establecer si existe. Los elementos básicos del tipo son: los sujetos, el bien jurídico y la acción.

2.4.1 Los sujetos

A. Sujeto activo, es el autor, o sea quien realiza la acción, ya sea prohibitiva o imperativa indicada en la ley penal.

B. Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico, quien ha sido afectado por la acción u omisión típica.

C. El estado, es el ente que reacciona ya sea persiguiendo, ejerciendo la acción o juzgando.

2.4.2 El objeto

Se estudia desde dos aspectos: a) material, y b) jurídico. El objeto material sobre el que cae físicamente la acción típica. En el delito de lesiones será el bien la integridad física. Y el objeto jurídico es el derecho que el legislador ha seleccionado para protegerlo mediante una norma penal; por ello se le denomina bien jurídico tutelado.

“Bienes jurídicos son los valores ideales (inmateriales) de orden social sobre los que descansa la armonía, la paz social, y la seguridad de la vida en sociedad”.¹⁵

15. Gómez de la Torre. *Op. Cit.* Pág. 127.



El legislador elige determinado valor y al protegerlo mediante una norma **penal** adquiere el nombre de bien jurídico penalmente protegido o tutelado. Por ejemplo, la libertad, el patrimonio, la salud, la seguridad colectiva, el honor etc. Por ello se le denomina el objeto jurídico del delito. Se complementa con el objeto material de la acción sobre lo que recae protección como un bien mueble, inmueble, o la integridad física.

La importancia del bien jurídico constituye el desarrollo del principio de intervención mínima del Estado, el cual selecciona como bienes jurídicos los más relevantes para el derecho penal y que las otras ramas del derecho han fracasado en proteger.

2.4.3 La acción

Es la conducta o comportamiento de la persona y se estudia desde dos aspectos, el interno, que es la parte objetiva y el externo que es la parte subjetiva.

A. Tipo objetivo

Constituye tipo objetivo, el sujeto, la acción (como la aparición externa del hecho producido por la conducta desarrollada por medio de verbos rectores como, sustraer, entrar en morada ajena, simular etc.), el bien jurídico. Lo pueden integrar la relación de causalidad y la imputación objetiva.

B. Tipo subjetivo

Se refiere a la función de relación psicológica entre el autor y la acción o resultado, de donde se deriva el término DESVALOR DE ACCIÓN y se refiere a la finalidad, el ánimo,



la tendencia que impulsó actuar al sujeto activo a realizar la acción y omisión, a título de dolo o de culpa. De este elemento se deriva el tipo doloso y el tipo culposo, y la doctrina dominante los incluye dentro de la tipicidad.

2.5. Elementos esenciales del tipo

Estos elementos del tipo se encuentran en los supuestos de hecho de la norma penal y se dividen en los elementos descriptivo y normativo.

- A. **Elemento descriptivo**, es aquel que se aprecia por medio de los sentidos (vista, oído, tacto). En el homicidio por ejemplo, la muerte de una persona, en lesiones las heridas o fracturas en donde el médico forense examinará al paciente para determinar la causa de la muerte. En lesiones, establece el tiempo de curación o tratamiento y el tiempo de abandonar sus actividades habituales.
- B. **Elementos Normativo**, se aprecia por medio del intelecto, pues para ello hay que realizar una valoración jurídica de estos elementos, e incluso, auxiliarse de otras ramas del derecho para conocerlos e interpretarlos. Por ejemplo, los elementos de ajenidad, propiedad, posesión, asociación ilícita, o grupo estructurado de personas.

2.6. Clases de tipos

La clasificación de los tipos penales es muy variada, pero por aspectos prácticos, únicamente veremos los tipos cerrados y abiertos, tipos dolosos y culposos, y los delitos por el régimen de la acción, que se dividen en: a) Delitos de resultado; b) Delitos de mera actividad; y c) Delitos de peligro.



2.6.1. Tipos cerrados y abiertos.

En el tipo cerrado, el supuesto de hecho se encuentra descrito en la norma penal, y cumple precisamente con el principio de legalidad. En los tipos abiertos, el supuesto de hecho, el tipo objetivo y sus elementos no se encuentran descritos en la norma penal.

Ejemplos de tipos abiertos los encontramos en los Artículos 264 numeral 23o Código Penal: Quien defraudare o perjudicare a otro, usando cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores. (El resaltado es del autor para destacar el tipo abierto.) En este caso especial de estafa no se indica en qué consiste el ardid o engaño y abre el tipo para que cualquier conducta se incluya dentro de este delito. Otro ejemplo es el Artículo 179 del Código Penal, que tipifica abusos deshonestos en personas de su mismo o de diferente sexo, o actos sexuales distintos al acceso carnal. Por el principio de taxatividad. Tendría que estar escrita en la norma ¿Cuáles son esos actos distintos al acceso carnal?

Los tipos penales abiertos surgen por un descuido del legislador y su aplicación conduce a la arbitrariedad por medio de la tipificación jurisdiccional de conductas que no subsumen concretamente en tipos cerrados, por lo que se recurre a los tipos abiertos, en donde se violan principios plasmados en normas constitucionales que son contravenidas, tal es el caso del principio de legalidad y subprincipio de taxatividad. En estos casos para lograr la suspensión de la norma que contiene tipos abiertos, se sugiere plantear una acción de inconstitucional, ya sea general o bien en algún caso concreto.



2.6.2 Delitos por el régimen de la acción

A. Delitos de resultado

La acción u omisión también puede producir un resultado entendido como modificación en el mundo exterior, causar lesiones (antes de la lesión no estaba afectada la salud del sujeto activo); después de la lesión hay un cambio en su cuerpo que puede ser una herida o fractura, e incluso hasta la muerte de una persona.

B. Delitos de mera actividad o mera inactividad

Esta conducta puede ser de mera actividad, como portar drogas no autorizadas, armas sin la licencia respectiva, allanamiento de morada; o mera inactividad como los delitos de omisión propia.

C. Delitos de peligro

En estos delitos, el bien jurídico no ha sufrido daño alguno, y consisten en la puesta en peligro del bien jurídico, tal es el caso del abandono de niños y de personas desvalidas (Artículo 154 Código Penal) y responsabilidad de conductores (Art. 157 Código Penal). En el primero se pone en peligro la vida e integridad personal, y en el segundo, la seguridad colectiva.



2.7. Tipo doloso

2.7.1. El dolo

Es conocimiento (saber) y voluntad (querer) de realizar el tipo objetivo. En el tipo doloso, hay coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere. De este concepto se derivan sus elementos intelectual o cognoscitivo, que es conciencia y conocimiento de los elementos objetivos del tipo, (elementos normativos y elementos descriptivos) Por ejemplo, tener conciencia que dar muerte a una persona es una conducta prohibida.

Saber que en el baúl de un vehículo que conduce se transportan drogas prohibidas o armas de fuego. Saber que lo sustraído es de ajena pertenencia; y volitivo, que se refiera a la voluntad del autor de realizar los elementos objetivos del tipo de los que se tiene conocimiento. No basta desear, sino querer, tener intención o propósito de la realización de los elementos de cada tipo penal en particular.

2.7.2 Clases de dolo

“Según sea la mayor intensidad del elemento intelectual o del volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual.”¹⁶ El Artículo 11 del Código Penal, preceptúa: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible ejecuta el acto”. El dolo directo se regula en la primera parte del Artículo 11 del Código Penal “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto”.

16. Muñoz Conde y García Arán. *Op.Cit.* Pág. 286.



A. Dolo directo

En el dolo directo, el autor quiere realizar precisamente el resultado del homicidio (de causar la muerte de una persona), en el hurto (apropiarse de un bien mueble ajeno), o causar lesiones corporales a otro, o bien realizar la acción típica en los delitos de mera actividad (portar arma de fuego sin la licencia respectiva, sembrar y cultivar marihuana etc.)

Si predomina el elemento volitivo estaremos ante un Dolo.

Directo de Primer Grado, por ejemplo A quiere, tiene la intención de matar a otro, y está seguro que va a producir su muerte como un único fin, utilizando, arma de fuego.

Dolo Directo de Segundo Grado, se da cuando predomina el elemento intelectual o cognoscitivo, el autor prevé un resultado, pero para ello es necesaria la realización de otros hechos como de indispensable e inevitable producción persona, instala una bomba en el vehículo que la víctima conduce. El autor responderá por homicidio y daños a la propiedad. O bien, si el autor desea cobrar una póliza de seguro en donde es beneficiario, un ejemplo es cuando quien desea la muerte de una pero para ello es necesario la muerte de su abuela, y pone una bomba en su casa en donde se encuentran otras personas.

B. Dolo eventual

Ubicado en la segunda parte del Artículo 11 del Código Penal, al sujeto se le presenta el resultado como de probable producción, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y admitiendo su eventual realización.



El sujeto no quiere el resultado, pero admite su producción y acepta el riesgo.

Su importancia consiste en establecer los límites entre el dolo eventual y la culpa inconsciente o con representación. En algunos casos con dolo eventual, se puede solicitar un criterio de oportunidad, tomando como base la responsabilidad mínima y no el límite de la pena.

En otros, el dolo eventual constituye la base para discutir la imposición de una pena mínima.

La diferencia entre dolo eventual y la culpa con representación, consiste en que en el primero, el sujeto no quiere pero acepta la ejecución del acto; mientras que en la culpa inconsciente o con representación, no se quiere causar la lesión al bien jurídico, pero reconoce el peligro de la situación y confía en que no dará lugar al resultado lesivo.

2.8. Error en el tipo

El desconocimiento de los elementos objetivos del tipo, como el descriptivo y normativo dan lugar a un error en el elemento intelectual del dolo, y por consiguiente, a la ausencia de dolo. “Quien en la comisión del hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa dolosamente”.¹⁷

“Si el dolo requiere conocer y querer la realización del tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o algunos, o todos los elementos del tipo injusto”.¹⁸

17. Roxin, Claus. **Derecho penal parte general**, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Pág. 458.

18. Mir Puig. **Op. Cit.** Pág 268.



Normativo ajena, y ser el objeto material igual al del ofendido, desaparece el elemento intelectual del dolo; no hay intención de apropiarse de un bien mueble de ajena pertenencia, se exime del dolo y en consecuencia, de la responsabilidad penal.

2.8.1 Clases de error de tipo

A. Error de tipo invencible

Cuando no se pudo evitar o superar el error en el conocimiento del elemento objetivo, se le denomina invencible y su consecuencia es la exclusión del dolo, y por lo tanto de la culpabilidad.

B. Error de tipo vencible

Hay error de tipo vencible cuando el autor puede evitar, superar, o vencer el *desconocimiento de los elementos del tipo*. Es por ello que su tratamiento es diferente, ya que hay ausencia de dolo por incumplimiento de la norma del deber de cuidado y su acción se convierte en imprudente. Conocido es el ejemplo del cazador que dispara contra un muñeco o espantapájaros y la bala le acierta a una persona. Excluye el dolo porque la intención no era matar a una persona (elemento intelectual), pero por violación de la norma del deber de cuidado (imprudencia) mató a un ser humano, responderá por homicidio culposo.

2.8.2. Aplicación del error de tipo

El Código Penal guatemalteco no regula el error de tipo, a diferencia de los códigos de El Salvador contenido en el Código Penal en su Artículo 28 y así como el Código Penal



de Costa Rica contenido en el Artículo 34' sin embargo, en el caso concreto, después de un buen argumento dogmático, la base legal es la Constitución Política de la República de Guatemala ³³ que en el Artículo 2º establece que el Estado se organiza para garantizar la justicia de las personas; el Artículo 4º que se refiere a los principios de dignidad de la persona humana e igualdad ante la ley; pues el Estado por medio de sus órganos (Tribunales, Ministerio Público) no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo, y a una persona que los desconoce; y, el Artículo 5º de la libertad de acción, en donde la persona no puede ser perseguida ni molestada por actos que no impliquen infracción a la ley, pues la ausencia de dolo por error en el tipo, trae como consecuencia que su acción sea atípica.

No será aplicable por ser de menor rango y tratarse de una ley general para todas las ramas del derecho, el Artículo 3º de la Ley del Organismo Judicial, que incluso, contraviene lo regulado en la norma constitucional antes mencionada.

En otros casos, por desvalor de acción (parte subjetiva de la conducta a título de dolo o de culpa), hay un dolo mínimo, conforme el Artículo 26 inciso 9º del Código Penal, se puede solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, tal como lo establece el Artículo 25 numeral 4o del Código Procesal Penal.

“En estos casos, el fundamento no es el máximo de la pena que tiene asignada el delito, sino la responsabilidad mínima conforme el juicio de culpabilidad que realiza la fiscalía”.¹⁹

19. Paz y Paz, Claudia. **Módulo Medidas desjudicializadoras**, Instituto de la Defensa Pública Penal. Serviprensa. Pág. 13 y 14.



2.8.3. Errores que no excluyen el dolo

Estos son otros errores sobre elementos no esenciales, como error en el objeto, en el nexo causal, error en el golpe, dolo general, error sobre elementos accidentales, y no pueden tratarse como error de tipo.

A. Error sobre el objeto de la acción.

En este caso es irrelevante la cualidad de objeto o de la persona sobre la cual recae la acción. Ejemplo: Da igual que Pedro le hurte el carro a Francisco, creyendo que lo estaba hurtando a Pablo, o que A le dispare de noche a B causándole lesiones creyendo que era C.

En el primer caso siempre habrá hurto y en el segundo, siempre habrá lesiones. En Guatemala se le denomina error en persona como una variante de error en el objeto.

B. Error sobre la relación de causalidad.

La desviación sobre el curso causal puede ser esencial, en el caso que “un sujeto le padecer de hemofilia, fallece. “La desviación en el curso causal será esencial si el autor ignoraba esta circunstancia, su conducta sólo podrá ser sancionada como lesiones leves en concurso con tentativa de homicidio”.²⁰

La desviación será inesencial si se mantiene dentro de lo previsible con arreglo a la experiencia de la vida y no se justifica otra valoración de hecho. Por ejemplo, el plan de autor era lanzar al sujeto desde un puente con el objeto de que se ahogara en el río, pero, en lugar de ahogarse, muere al estrellarse contra unas rocas.

20. Cerezo Mir, citado por Barillas, Alejandro Rodríguez. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 206.



En este caso, la desviación será no esencial puesto que el resultado deseado se ha producido de un modo no substancialmente distinto al previsto en el plan del autor, dado que la posibilidad de morir estrellado era previsible y suponía uno de los riesgos de la acción que podía ser advertido por cualquier persona.

C. Error en el golpe (aberratio ictus desviación de la trayectoria)

Se da sobre todo en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas. El autor, por su mala puntería, alcanza a B, cuando quería matar a C.

En este caso, habrá tentativa de homicidio doloso en concurso con un homicidio consumado por imprudencia. Hay concurso ideal porque son bienes jurídicos de dos personas distintas; puso en peligro la vida de C, y por imprudencia mató a B.

D. Dolo general (dolus generalis) El autor cree haber consumado el delito, cuando en realidad se produce por un hecho posterior. Ejemplo: El sujeto tras haber estrangulado a su víctima y en la creencia que la mató, la echa en un costal y la pone en el baúl del carro asfixia por confinamiento dentro del baúl del vehículo. La intención del sujeto era matar a la persona y lo logró.

E. Error sobre los elementos accidentales Al ejecutar el delito, el sujeto desconoce las circunstancias que aumentan o disminuyen la responsabilidad como las agravantes o atenuantes. Este error se regula en el segundo párrafo del Artículo 30 del Código Penal.



2.9. Tipo imprudente o culposo

2.9.1. Introducción

A finales del siglo XIX, con el descubrimiento de la máquina de vapor, surgió la industrialización, se inventaron muchas máquinas como el automóvil y con ello aumentaron muertes, lesiones, daños a la propiedad etc. “Las lesiones a bienes jurídicamente protegidos tipificaron delitos que inicialmente fueron tratados igual al delito doloso, aunque en el derecho hebreo ya había distinción entre homicidio doloso y culposo”²¹. Sin embargo, la necesidad de desarrollo de la sociedad tuvo que permitir actividades con ciertos riesgos jurídicamente aceptados como conducir vehículos, manejar maquinaria, intervenciones quirúrgicas, e incluso, ciertos deportes como el boxeo o carreras de autos, en donde hay un riesgo implícito. Desde luego, para la práctica de ciertas actividades la sociedad fue reglamentando estas acciones, observando cuidado en no dañar el interés o los bienes de los demás.

“El delito culposo implica normativamente una exigencia mucho mayor relación a los actos de los ciudadanos (no sólo no debe matar, sino además debe tener cuidado de no matar.)”²²

Es por ello que la imprudencia debe ser restringida para evitar los tipos abiertos; de conformidad con el principio de legalidad sustantivo, Guatemala sigue el sistema de números cerrados, porque sólo son punibles los tipos imprudentes expresamente determinados en la ley.

21. Casiodoro Reina y Cipriano de Valera. *La Sagrada Biblia*. Pág. 230.

22. Bustos Ramírez, Juan. *Manual de derecho penal*. Pág. 233.



2.9.2. Concepto

Tipo culposo o imprudente “Es la realización del supuesto de hecho en los que el autor realiza el tipo sin quererlo, pero como consecuencia de su obrar descuidado”.²³

El Artículo 12 del Código Penal preceptúa: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones y omisiones lícitas se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

Aquí el autor realiza una acción lícita y produce un resultado.

En el concepto legal, se establece la realización de acciones u omisiones lícitas, tales como conducir vehículos, la práctica de algunas profesiones como medicina y la cirugía, trabajos en maquinaria, la administración pública, e incluso, hasta la redacción de una resolución judicial en donde no se ponga el cuidado debido y se produzca un resultado dañoso. Si las conductas están previamente descritas en la legislación penal, encuadran en un tipo culposo, toda vez que no concurren causas de justificación.

La legislación guatemalteca, taxativamente, señala los tipos imprudentes, que atendiendo al bien jurídico protegido por la norma son los siguientes:

- a) La vida, como el homicidio culposo artículo 127 del Código Penal y el aborto de un tercero, artículo 139 del Código Penal;
- b) La salud, lesiones culposas, Artículo 150 del Código Penal;
- c) La seguridad colectiva, responsabilidad de conductores, Artículo 157.2 del Código Penal;

23. Bacigalupo. Op. Cit. Pág. 211.



- d) Contra el patrimonio, incendio y estrago culposo, Artículo 285 del Código Penal, desastres culposos, Artículo 293 del Código Penal;
- e) Contra la salud colectiva, propagación de enfermedad, Artículo 301 del Código Penal, contaminar o adulterar agua, Artículo 302 del Código Penal, elaboración peligro de sustancias alimenticias o terapéuticas, Artículo 303 del Código Penal, y expendio irregular de medicamentos Artículo 304 del Código Penal. Cuando estos tipos se realizan por imprudencia, el Artículo 312 del Código Penal establece que se aplicará la sanción que corresponda rebajada en dos terceras partes;
- f) La economía nacional, el comercio y la industria, propagación de enfermedad en plantas y animales, Artículo 345 del Código Penal.
- g) La administración de la justicia, peculado culposo Artículo 446 del Código Penal, prevaricato culposo, Artículo 463 Código Penal, evasión culposa, Artículo 472 Código Penal.

2.9.3. Estructura del tipo imprudente

Para una mejor comprensión de los elementos de tipo imprudente, partiremos de sus elementos objetivos como el normativo y el descriptivo.

A. Elemento normativo

Desde un punto de vista objetivo, el elemento normativo consiste en la violación del deber de cuidado, que no se refiere a la correcta conducta, sino a la atención y el esfuerzo de evitar un daño y surge del ámbito jurídico de la relación. El deber de



cuidado se desarrolla en normas penales y administrativas, como en el reglamento de tránsito, y todo tipo de reglamento interno de actividades hospitalarias, industriales etc. La violación del deber de cuidado equivale al desvalor de acción, como la desaprobación que el ordenamiento jurídico realiza de la conducta, por ejemplo la persona que conduciendo un automóvil atropella a otra que fallece (homicidio culposo).

B. Elemento descriptivo

El elemento descriptivo consistirá en el resultado o puesta en peligro del bien jurídico como consecuencia de la violación de la norma del deber de cuidado. Los delitos de resultado son los que producen un cambio en el mundo exterior traducido en una efectiva lesión al bien jurídico protegido, tal es el caso del homicidio culposo o lesiones culposas, que en este caso constituyen el desvalor de resultado.

Sin embargo también se admite la puesta en peligro del bien jurídico como en el tipo penal de responsabilidad de conductores. Para la integración del concepto, injusto penal es necesario el desvalor de acción, más el desvalor de resultado.

Aunque la violación de las normas del deber de cuidado es el principal fundamento del delito imprudente, externamente se traduce en términos que se refieren a lo mismo como la imprudencia, negligencia e impericia. Hay ciertas actividades que requieren conocimientos especiales o una preparación técnica para realizarlas, de donde se deriva la obligación de omitir acciones peligrosas. Su inobservancia da lugar a la impericia profesional, siendo el ejemplo, la conducción de vehículos de transporte colectivo que solo está permitido a pilotos con licencia profesional clase "A".



En la misma forma, la exigencia del deber de preparación e información **previa**, especialmente para los cirujanos, como consultar la historia clínica del paciente, o los cuidados que requiere un paciente inmediatamente después de la operación, cuando se viola el deber de cuidado se le denomina negligencia médica.

Es por ello que al decir negligencia o impericia genéricamente nos estamos refiriendo a la imprudencia.

2.9.4. Elemento subjetivo

Para el tipo imprudente o culposo, la doctrina dominante concluye que no hay elemento subjetivo por ausencia de intención de causar un resultado dañoso. No se debe confundir con las clases de culpa que no constituyen el elemento subjetivo.

2.9.5. Clases de culpa

A. Culpa consciente o con representación en donde no se quiere causar la lesión, se advierte la posibilidad y, sin embargo se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. “Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya el dolo eventual”.²⁴

B. Culpa inconsciente en la que el autor no previó, ni siquiera imaginó el peligro que produjo el resultado dañoso, que es la consecuencia de la violación del deber de cuidado.

24. Mir Puig, Op. Cit. Pág. 290



En el caso del conductor de un vehículo que se emborracha sabiendo que tiene que conducir de regreso a su casa, advierte la posibilidad de tener un accidente, pero confía en su destreza para manejar, que el resultado no sucediera, él reconoce las consecuencias del peligro de la violación de la norma del deber de cuidado, pero confía en su destreza o experiencia, y sin embargo provoca por ejemplo, un homicidio. En este caso hay culpa consciente, en la cual se impone el doble de la pena de conformidad con el Artículo 127 del Código Penal para el homicidio culposo, no hay dolo eventual en la producción del resultado. Diferente es emborracharse a propósito (actio libera in causa) atropella; en este caso concurre dolo eventual.

2.9.6. Previsibilidad objetiva

“El deber de cuidado obliga a la persona a realizar los actos lícitos con prudencia, pero además, internamente, a prever o advertir la presencia de un peligro que pueda causar un resultado; es lo que Binding citado por Mir Puig²⁵ denomina deber de examen previo.

La previsibilidad objetiva adquiere mayor importancia cuando se trata de imputar objetivamente un resultado dañoso a una persona que realiza una acción u omisión, es por ello que constituye uno de los elementos de la causalidad adecuada.

2.9.7. El riesgo permitido

Riesgo permitido es la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para el bien jurídico, y el que obra dentro de los límites de esa tolerancia no infringe el deber de

25. Op. Cit. Pág. 295.



cuidado y por lo tanto su conducta no es típica. Parte del riesgo permitido es el principio de confianza o sea el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán su deber de cuidado. Por ejemplo, el que pasa de una esquina a otra viendo que el semáforo está en verde, confía en que los demás conductores no crucen la esquina porque para ellos el semáforo estará en color rojo, o el médico que opera sabiendo que el anestesista utilizó la cantidad y el medicamento adecuado. Los demás médicos se fían que el jefe de la unidad velará por los cuidados pos-operatorios del paciente sometido a una cirugía.

Hay riesgo permitido, en conductas que produzcan lesiones o cualquier resultado dañoso como consecuencia de la violación a las reglas de determinados deportes violentos autorizados por la autoridad. El Artículo 153 del Código Penal, exime de responsabilidad penal los resultados producidos por practicar el boxeo, karate, carrera de automóviles, e incluso, lesiones en el fútbol muy acostumbradas en ese deporte.

El elemento subjetivo se refiere a los conocimientos que se exigen en determinadas actividades para el hombre medio o prudente. Algunas legislaciones no admiten la exigencia mayor para personas que tienen conocimientos especiales como algunos médicos, sino que basta con que observen las normas de cuidado generales. Sin embargo, en Guatemala, se sigue la tendencia de requerir conocimientos especiales para determinadas actividades y es por ello que en el homicidio culposo, se sanciona con una pena más grave al conductor de un autobús o camión, ya que para esa actividad requiere un mayor cuidado en la conducción de un vehículo y mayor experiencia puesto que para ello deben poseer licencia profesional.



2.9.8. Graduación de la imprudencia

La graduación de la imprudencia especialmente para los efectos de la ponderación de la pena, se realiza tomando en consideración la previsibilidad objetiva en las normas del deber de cuidado, y dan lugar a circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Cuando el resultado dañoso se produjo en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever, constituye una atenuante del Artículo 26, numeral 10 del Código Penal.

Por el contrario, si el resultado fue producido en circunstancias que lo hacían fácilmente previsible, configura la agravante del Artículo 27, numeral 21 del Código Penal, basada en falta del deber de cuidado en la previsibilidad objetiva.

2.9.9. Relación de causalidad en los delitos culposos

De la misma forma como en el delito doloso, con la relación de causalidad se trata de establecer si el resultado producido es consecuencia de la acción u omisión realizada.

En el delito culposo, con la relación de causalidad, se establece si el resultado dañoso es imputable a la acción imprudente, y como el deber de cuidado es el elemento objetivo de la imprudencia, decimos técnicamente, que el resultado debe ser objetivamente imputable a la acción.

Son tres las teorías que se refieren a la acción y resultado:

1. La equivalencia de condiciones;
2. La causalidad adecuada; y
3. La imputación objetiva.



A. Equivalencia de condiciones

Llamada también teoría de la condición, parte de la base que es causa del resultado toda condición que ha intervenido en su producción con independencia de su mayor o menor proximidad temporal. “Todas las condiciones del resultado se consideran equivalentes”²⁶.

Se resuelve sobre la fórmula: es causa del resultado toda condición que suprimida mentalmente haría desaparecer el resultado; sintetizada en el aforismo el que es causa de la causa es causa del mal causado.

B. Teoría de causalidad adecuada

“Llamada teoría de la adecuación, establece que no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir un resultado”.²⁷

La acción normalmente idónea, es aquella que es la adecuada para producir el resultado.

En el delito culposo, la acción será imprudente cuando no se haya observado la diligencia debida (violación de la norma del deber de cuidado) y la previsibilidad objetiva (no se advirtió el peligro que puede causar un año). Para el tipo penal imprudente, Guatemala sigue esta corriente en el primer supuesto del Artículo 10 del Código Penal “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado

26. Gómez de la Torre, y otros autores. Op. Cit. Pág. 138.

27. Muñoz Conde y García Arán. Op. Cit. Pág. 244.

cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos conforme a la naturaleza del respectivo delito “(...)

C. Imputación objetiva

“En los delitos de resultado como en los de mera actividad, es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción de la norma del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente”.²⁸

Para ello es necesario agregar dos elementos más:

a) La creación o aumento de un riesgo no permitido y, b) que el resultado producido esté dentro del fin o ámbito de protección de la norma del deber de cuidado.

a) Creación o incremento de un riesgo no permitido

Aquí ya supone una violación de la norma del deber de cuidado, en la que el autor realizó un acto peligroso y produjo un resultado dañino. Con este elemento se solucionan casos en los que el resultado se hubiera producido aunque el autor haya actuado con diligencia debida. Por ejemplo, un motorista atropelló a un peatón que cruzó la autopista, en el anillo periférico. El conductor de la moto venía a una velocidad mayor que la permitida. Antes del debate la defensa se constituye en la escena del crimen y observa que el lugar es muy peligroso para cruzar la calle y a diez metros del lugar del accidente hay una pasarela y un letrero que advierte a los peatones del peligro.

28. Mir Puig, *Op. Cit.* Pág. 300.



Se deduce, que, aunque el motorista aumentó el riesgo permitido, el deber de cuidado fue violado por el peatón que no cruzó la autopista por la pasarela; el automovilista, conduciendo a más velocidad de la permitida atropella al ciclista borracho. “En estos casos, el resultado solo puede imputarse al motociclista o al automovilista si se demuestra claramente que, con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado”.²⁹

b) Que el resultado producido esté dentro del ámbito de protección de la norma del deber de cuidado.

En acusaciones por doble homicidio, en donde producto de un hecho de tránsito perdió la vida un muchacho y al enterarse la madre de la víctima, fallece de la impresión de saber lo ocurrido. En este ejemplo, la norma que establece el deber de cuidado en la conducción automovilística no está diseñada para evitar la muerte de la madre por el susto o impresión.

En todo caso, le será imputable la muerte del hijo pero no de la madre. Sin embargo por desconocimiento de las teorías de la relación de causalidad aún se plantean acusaciones basadas en la teoría de la equivalencia de condiciones, pero con los criterios de la imputación objetiva, los casos son técnicamente defendibles.

Con el análisis del delito imprudente, se podrá discernir quién viola la norma del deber de cuidado, por ejemplo, en unas lesiones culposas un niño de cuatro años que iba de copiloto al chocar de frente contra otro vehículo sufrió traumatismo en el cráneo. En el debate, el fiscal pregunta al piloto y padre del niño, si el niño llevaba puesto el cinturón

29. Muñoz Conde y García Arán, *Op. Cit.* Pág. 247.



de seguridad y contesta que no. Al examinar el reglamento de tránsito establece que los niños de cinco años deben ir sentados en el sillón trasero. En otro caso, una señora que manejaba bicicleta llevaba sobre el tubo a un niño de un año, ella pierde el control y se estrella contra una camioneta que estaba subiendo pasajeros en una esquina, el golpe no fue tan fuerte, pero por proteger al menor la señora se golpea en el pavimento y fallece.

Para la solución de estos ejemplos las preguntas serán ¿Quién viola la norma del deber de cuidado? ¿Se observó la diligencia debida y previsibilidad objetiva? Y finalmente, si además hubo creación o un aumento de riesgo permitido y en casos excepcionales si el resultado producido se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma del deber de cuidado. Normas que se encuentran en los reglamentos administrativos, o en normas de la actividad (lex artis) a que se refiere el caso sometido a consideración.





CAPÍTULO III

3. Antijuricidad

3. 1. Definición

En sentido amplio, la antijuricidad es toda conducta contraria al derecho; por ejemplo no pagar la renta en un contrato de alquiler, no asistir al trabajo sin excusa, y abarca todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, para el derecho penal son importantes solo las acciones antijurídicas que encuadran en un tipo penal llamadas conductas típicas.

Es indiferente utilizar los términos antijuricidad o antijuridicidad.

En sentido estricto “La antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber su contradicción con las prohibiciones o mandatos del Derecho penal, mientras que injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor”.³⁰

Una acción u omisión es antijurídica cuando encuadra en un tipo penal (acción típica), y no concurren causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, y legítimo ejercicio de un derecho). La antijuricidad es también un juicio de valor realizado en la conducta del sujeto. Es por ello que una conducta puede ser típica pero no antijurídica.

30. Roxin Claus. *Op. Cit.* Pág 557.



3.1.1. Antijuricidad formal

Es la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. En las conductas prohibidas el autor realiza lo contrario a lo establecido por la norma, por ejemplo matar a una persona. En las conductas imperativas, el autor no realiza la acción a que está obligado, como la falta de pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, no basta con que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico, además, es necesaria la antijuricidad material.

3.1.2. Antijuricidad material

Es la lesión efectiva o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado.

Especialmente para los delitos de resultado en donde se exige la existencia de un daño al bien jurídico. (Disvalor de resultado).

Para que exista una acción u omisión típica y antijurídica, es necesario que la conducta sea contraria al derecho (antijuricidad formal) y además la existencia de una lesión, daño efectivo, o puesta en peligro del bien jurídico (antijuricidad material). Por ejemplo, en el caso de posesión para el consumo, la antijuricidad formal se encontrará con la posesión de una cantidad mínima de droga y que se presume para su consumo inmediato; no obstante, no hay antijuricidad material puesto que con solo portarla no se está causando daño al bien jurídico que en este caso es la salud individual.

En la falsedad ideológica, es cuando las declaraciones falsas que se insertan en el documento público no producen daño a ninguna persona.



Desde un punto de vista procesal, es muy importante la interpretación de la antijuricidad material, puesto que cuando sea muy necesaria la imposición de una caución económica, la cantidad debe fijarse en relación al daño causado, puesto que si el bien se encuentra consignado al Ministerio Público, el titular del mismo puede solicitar en cualquier momento su devolución. Distinto es, si el bien jurídico está destruido o dañado total o parcialmente, la caución económica debe guardar una relación proporcional con el daño causado.

3.2. Función de la antijuricidad

a) "Función del juicio de antijuricidad se reduce a una constatación negativa de la misma, es decir, a la determinación de si concurren o no alguna causa de justificación".

31

b) Modificación del injusto penal por la disminución de responsabilidad penal, y se desarrolla en el Artículo 26 incisos 2o y 14o del Código Penal. En el primer caso hay una causa de justificación incompleta, y en el segundo, una incompleta por analogía.

c) La graduación de la responsabilidad penal de manera genérica en todas las atenuantes y agravantes contempladas en los Artículos 26 y 27 del Código Penal.

3.3. Efectos de la antijuricidad

a) Que la conducta del sujeto contraviene una norma penal.

b) La existencia de una lesión efectiva o la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.

31. Muñoz Conde y García Arian, *Op. Cit.* Pág 229

- c) Si la conducta es típica y antijurídica, el siguiente paso es examinar la culpabilidad, siempre y cuando no existan causas de justificación.

3.4. Culpabilidad

3.4.1. Concepto

Una vez analizada la conducta humana en el caso concreto, si la acción típica es antijurídica por la no concurrencia de causas de justificación, el siguiente paso será determinar jurídicamente si hay culpabilidad o responsabilidad penal para la imposición de una pena. Inicialmente, la culpabilidad consistía en la relación subjetiva o psicológica del sujeto con el resultado, a título de dolo o imprudencia (culpa).

Después surgió la concepción normativa de culpabilidad como un juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica, pudiendo actuar en forma distinta. El fundamento de esta teoría fue el libre albedrío que se supone que tiene el ser humano para elegir entre el bien y el mal.

Pero el libre albedrío es cuestionado por el determinismo que explica que la forma de pensar y tomar decisiones es producto de una serie de factores económicos, sociales, políticos, religiosos etc. Especialmente, en una época en que los medios de información influyen fuertemente en la forma de pensar del ser humano.



3.4.2. El fundamento de la culpabilidad

En un Estado democrático, el derecho penal tiene su fundamento en la Constitución de la República, y a partir de ella surgen las instituciones y los contenidos del derecho penal sustantivo. Por ejemplo, si se trata de definir el concepto culpabilidad, se debe partir de los fines de la pena que de conformidad con el Artículo 19 de Código Penal, tiene un fin la readaptación social y reeducación, inmerso dentro del mismo la prevención especial dirigido al condenado y la prevención general como una conminación a la sociedad para que no realicen conductas prohibidas, o bien realizar conductas previamente ordenadas por la ley. Aquí es importante recalcar la función motivadora del tipo penal.

Es deber del Estado velar por la vida, la seguridad, la libertad y la justicia en condiciones de igualdad para todos sus habitantes, sobre todo, el respeto a la dignidad humana. Para la imposición de la pena debe tomarse en cuenta su finalidad resocializadora y que la persona conozca el contenido de la norma penal dentro de un contexto pluricultural, multiétnico y multilingüe.

La pena no cumple sus fines en un enfermo mental, o en alguien que actuó bajo trastorno mental transitorio, o que padezca de desarrollo psíquico incompleto. En estos casos, por el principio de igualdad y dignidad a las personas no se les puede imponer una pena, sino una medida de seguridad.



3.4.3. Concepto de culpabilidad

Actualmente, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche, siempre y cuando el sujeto tenga capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones, que además tenga conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada, y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo.

Cumpliendo estas circunstancias, se puede imponer una pena a la persona. En sentido contrario, la conducta puede ser típica y antijurídica, pero si la persona no tiene la capacidad para motivarse por no comprender su conducta (caso de los inimputables), si el sujeto no conoce el contenido de la norma, y no le es exigible obrar de determinada conducta, los fines de la pena no se cumplirían en el condenado, y se debilita el Estado de Derecho por violar el principio de culpabilidad como fundamento de la pena.

3.4.4. Elementos de la culpabilidad

- a. Capacidad de culpabilidad;
- b. Conocimiento de la antijuricidad;
- c. Exigibilidad de la conducta;

Si concurren estos elementos de la culpabilidad, la consecuencia será la responsabilidad penal para la imposición de una pena por una conducta que se denomina derecho penal de acto, en donde se juzga y se impone la sanción que corresponde por lo que el sujeto hizo, no por lo que es.



a) Capacidad de culpabilidad

La capacidad consiste en aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, salud mental etc.) “La capacidad de motivación es la capacidad de motivarse por el cumplimiento del deber. Esta capacidad requiere a) la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal, b) la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión.”³²

Para la imposición de una pena es necesario que la persona haya realizado una conducta típica y antijurídica, en el pleno uso de sus facultades mentales, y que además sea mayor de edad. Por ello a la capacidad de culpabilidad también se le denomina imputabilidad.

Su antítesis es la ausencia de capacidad para la imposición de una pena, y se le llama inimputabilidad. En Guatemala se regula en el título III como causas que excluyen la responsabilidad penal, y en el capítulo I, la inimputabilidad normada en el Artículo 23 del Código Penal.

a.1) Adolescentes en conflicto con la ley penal

Adolescente es la persona comprendida desde trece hasta dieciocho años de edad. Los niños y los adolescentes aún no han alcanzado la madurez física y mental para la comprensión de sus actos y merecen la protección del Estado; por esa circunstancia, el derecho penal considera que cuando realizan injustos penales, no se les puede imponer una pena; de allí su calidad de inimputable.

32. Bacigalupo. Ob. Cit. Pág. 156.



El primer supuesto, menor de edad, se refiere a los adolescentes en conflicto con la ley penal; su fundamento legal deriva del Artículo 20 constitucional, y se desarrolla en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Actualmente, se garantizan los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal, pues existe un procedimiento específico para ellos que requiere jueces, fiscales y defensores públicos especializados en la materia. Por su carácter de inimputables, no se les imponen penas, sino sanciones socioeducativas.

Cuando se trata de niños que hayan transgredido la ley penal, no se les aplican medidas socioeducativas, sino medidas de protección.

a.2) Adultos inimputables

Es inimputable quien en el momento de realizar la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho por padecer de enfermedad mental, de algún trastorno mental transitorio o padecer de desarrollo psíquico incompleto, y no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado de propósito por el sujeto.

El Artículo 23 inciso 2º del Código Penal, se refiere a tres supuestos, por los cuales es inimputable el adulto:

- 1) *Enfermedad mental*,
- 2) desarrollo psíquico incompleto, y
- 3) trastorno mental transitorio, salvo que haya sido buscado por el agente.



a.3) Enfermedad mental

Se entiende a la enfermedad como una entidad opuesta a la salud, cuyo efecto negativo es consecuencia de una alteración o desarmonización de un sistema a cualquier nivel (molecular, corporal, mental, emocional, espiritual, etc.) del estado fisiológico y/o morfológico considerados como, equilibrados o armónicos (cf.).

En este sentido, es enfermedad cualquier alteración emocional o mental que repercute en la conducta del individuo y que le impida no comprender sus actos. También se incluyen a las anormalidades psicológicas o emocionales, determinadas por los profesionales de la psicología, psiquiatría, sobre todo, si poseen especialidad forense.

Algunas enfermedades mentales que más se presentan en el área penal son las siguientes:

- **La psicosis**

Son las propias enfermedades mentales, caracterizadas por dos elementos: a) una base somática, en muchos casos hipotética, b) una transformación morbosa no transitoria de leyes psíquicas. Suponen una perturbación cualitativa de la normalidad psíquica que se reputa de base somática. "Esta base somática se ha comprobado en las psicosis exógenas, pero en las endógenas solo puede considerarse una hipótesis aún no confirmada".³³

"Entre algunas de las psicosis endógenas de origen biológico, se encuentran: 1) La esquizofrenia. Conlleva una escisión o disgregación de la vida psíquica (en griego

33. Mir Puig. **Ob. Cit.** Tomo II, Pág. 605.



esquizos significa escisión y pharen inteligencia), con graves trastornos en la asociación de pensamiento, de afectividad, del contacto con el <<yo>>, con la realidad y consigo mismo, y de la percepción sensorial, como síntomas primarios”.³⁴

- **La paranoia.**

Da lugar al desarrollo insidioso de un delirio sistematizado, crónico, inmutable, de Evolución lenta, producido por causas endógenas y acompañado de perfecta lucidez (Kraepelin). “Puede manifestarse en forma de delirios de grandeza, delirios de interpretación, de celos, eróticos, místicos, hipocondríacos, y otras monomanías (nombre con que también se le designa a veces la enfermedad) que no afectan a la normalidad del resto de la vida psíquica”³⁵

- **La psicosis maniático-depresiva.**

“Es una enfermedad del estado de ánimo que, sin afectar a la capacidad intelectual, determina, de forma periódica y generalmente sin motivo externo alguno, oscilaciones entre fases de profunda depresión o tristeza y de exaltada euforia (esto último se llama psíquicamente <<manía>>), entre los cuales se producen períodos de remisión con apariencia de normalidad absoluta”.³⁶

- **La epilepsia**

Se caracteriza por la producción de ataques convulsivos con pérdida de conocimiento (<<gran mal >>) u otras manifestaciones menores, “como ataques incompletos, ausencias mentales momentáneas, <<estados crepusculares>> en el que el sujeto realiza una serie de actos de forma inconsciente y sin que luego pueda recordar en absoluto, etc. (<<pequeño mal<<)>”.³⁷

34. por Mir Puig. *Op. cit.* Tomo II Pág. 605

35. *Ibid.* Pág. 606.

36. *Ibid.* Pág. 606.

37. *Ibid.* Pág. 607.



- **Las psicopatías**

Las psicopatías son anormalidades de naturaleza constitucional y heredada, que no constituyen psicosis ni oligofrenias. “Los psicópatas son personalidades anormales. Su anormalidad se caracteriza por desequilibrio cualitativo entre las distintas componentes de la personalidad (instintos, sentimientos, inteligencia, voluntad, etc.), lo que lleva a reaccionar de forma desproporcionada ante determinados estímulos”.³⁸

- **Las neurosis**

Constituyen reacciones psíquicas anormales frente a una determinada situación que se deriva directamente de una causa psíquica no somática. “Son ciertas situaciones de la vida de la persona las que desencadenan en ella la reacción anormal y pueden igualmente desaparecer vía psicológica”.³⁹

- a) Desarrollo psíquico incompleto o retardado**

También se le denomina oligofrenia, que quiere decir poca inteligencia, y es un retardo mental por detención del desarrollo del cerebro; puede ser congénita, o adquirida en los primeros años de vida. La Asociación Latinoamericana de Psiquiatría indica que la inteligencia normal de una persona está entre los 80-110 de cociente intelectual CI, se divide en varios rangos: leve (50-55 a 70); moderada (35-40 a 50-55); grave (20-25 a 35-40); y profunda (menos de 20-25).

Los rangos se establecen por medio de pruebas que se realizan al paciente y cuando se trata de un cociente intelectual grave o profundo puede invocarse la eximente completa de desarrollo psíquico incompleto, o retardo mental.

38. *Ibid.* Pág 607.

39. *Ibid.* Pág. 608.



Si es de moderada a leve se puede solicitar la atenuante de inferioridad psíquica Artículo. 26.1 Código Penal, o bien por una simple torpeza mental aunado a otros aspectos como una personalidad manipulable que haya sido inducida a realizar la acción típica y antijurídica por un tercero (atenuante por analogía 26.14Código Penal).

3.5. Conocimiento de la antijuridicidad

Es indispensable que el autor de una acción típica y antijurídica no ignore el contenido de la norma penal y la ilicitud de su conducta para poder motivarse a no realizar injustos penales.

No es necesario que el individuo conozca exactamente todo el contenido de la norma incluyendo la pena que se le asigna, sino basta con que sepa que esta conducta es prohibida por la ley. Este requisito es eminentemente jurídico y no tiene nada que ver con la capacidad de culpabilidad. Si el autor de la conducta es adulto, y no padece de enfermedad mental y conoce la prohibición o norma penal que prohíbe la realización de la acción, la consecuencia será la culpabilidad, configurándose el concepto delito para la imposición de una pena.

3.5.1 Error de prohibición.

Se le denomina al error sobre el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; consiste en desconocer la prohibición contenida en la norma penal.



3.5.2. Clases de error

a) Error de prohibición directo

Se le llama al desconocimiento de la norma penal, puede ser invencible (inevitable) y sus efectos son eximir de la responsabilidad. Por ejemplo, en el área rural de Guatemala, algún turista extranjero que en una excursión fuma un cigarro de marihuana porque ignora que esta conducta está prohibida (posesión para el consumo). Si el desconocimiento fue invencible (que haya podido superarlo, pero no lo hizo) disminuye la reprochabilidad de la acción, debe tratarse como un tipo imprudente.

b) Error de prohibición indirecto

También se le llama error sobre las causas de justificación o error sobre la existencia de las causas de justificación. Sigue el mismo tratamiento del error invencible, exime la culpabilidad.

Aquí se incluye la eximente de ERROR, conocida como legítima defensa putativa regulada en el Artículo 25 numeral 3º del Código Penal. "Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto".

El caso de una persona que le dispara a otra con la creencia de que ella le iba a matar. Otro ejemplo será que dentro de una tienda, A insulte al propietario y además lo amenaza apuntándole con una pistola de juguete y le exige que le entregue el dinero de las ventas del día. B dispara y mata al agresor. En este caso B, actuó bajo la creencia



que actuaba con el permiso de una causa de justificación y además, desconocía que el arma del agresor era de juguete.

3.5.3. El estado de necesidad disculpante

Se trata como un error de prohibición indirecto. Actúa en estado de necesidad disculpante, quien trata de salvar dos bienes jurídicos del mismo valor. Es el caso del náufrago que para sobrevivir flota sobre una tabla, mata a otro náufrago que trata de asirse de la misma pieza de madera. Si el error es vencible o superable, atenuará la responsabilidad penal.

3.5.4. Error culturalmente condicionado

En esta variante del error de prohibición, el sujeto no comprende que la conducta que realiza está prohibida debido a su desconocimiento cultural o sus costumbres. “El individuo se ha desarrollado en una cultura distinta de la nuestra y ha internalizado desde niño las pautas de conducta de esa conducta”.⁴⁰

Ese aspecto incide en la incompreensión de conductas normales para cierto ámbito cultural y antijurídico para la cultura dominante.

Constitucionalmente, Guatemala es un país multicultural, multiétnico y multilingüe. El término cultura debe entenderse en un sentido amplio, como formas de vida, costumbres, interrelacionando lo espiritual con lo material.

40. Zaffaroni. *Op. Cit.* Pág. 550.



El derecho es parte de la cultura, existiendo en nuestro país un pluralismo jurídico, en donde cada cultura tiene la facultad de aplicar su propio sistema jurídico.

Hay conductas que en determinada cultura son normales y poseen un contenido espiritual significativo como la ofrenda de licor elaborado en las comunidades para determinados **Santos**. Como el caso de transportar veinte galones de **cusha** con destino a la Cofradía de San Simón en el municipio de Santiago Atitlán (comunidad Tzutuhil) del departamento de Sololá; el caso de San Carlos Alzatate municipio de Jalapa, comunidad Pocomam, en donde se transportaban cuatro galones de aguardiente cusha o gato para la fiesta del pueblo, pues tiene el carácter de bebida ceremonial.

En el primer caso, “la conducta fue tipificada como Contrabando y Defraudación en el Ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en el que se obtuvo un sobreseimiento utilizando un peritaje cultural”⁴¹ y el segundo proceso se tipificó como Defraudación al Fisco en el Ramo de Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; en este caso, se puede solicitar al Ministerio Público un criterio de oportunidad y en caso extremo gestionar un peritaje cultural. En ambos casos el bien jurídico protegido por la norma es el fisco.

En otras culturas, la espiritualidad maya como parte de su concepción de relación entre Dios y hombre, (señalada discriminatoriamente como brujería), se dan circunstancias

41. Mogollón Mendoza, Ricardo Efraín. Artículo **El primer peritaje cultural exitoso en Guatemala**. *Revista del Defensor. Instituto de la Defensa Pública Penal*. Pág. 43.



de improsperidad o de enfermedad que son atribuidos a un trabajo de brujería, y en donde la persona para tratar de salvarse o salvar a algún familiar, le reclama al sacerdote maya lo que crea un conflicto en donde sale lesionado el autor de la brujería, y consignan al Juzgado al sujeto que las causó. En este caso como en muchos, la defensa con pertinencia cultural debe partir de la teoría del delito y determinar si existe dolo en la realización de la conducta. Desde luego, es importantísimo el peritaje cultural, en donde el experto realizará un análisis socio cultural de la región, incluyendo los factores políticos, religiosos y económicos, para determinar si la conducta es parte de la cultura de las costumbres del entorno. Dependiendo del resultado del peritaje, se puede invocar el error culturalmente condicionado como una variante del error de prohibición, o bien, una legítima defensa putativa, o en todo caso, una disminución de la culpabilidad mediante las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

3.5.5. Objeción de conciencia

Conocido también como **conciencia disidente**, u **objeción de conciencia**; se trata de una circunstancia espiritual por lo general, de valores relacionados con el aspecto espiritual en donde se reduce la capacidad de comprender la conducta como contraria al derecho. “La persona Siente su obrar como un esquema general de valores distintos del nuestro, tienen en algo al menos reducida la capacidad de internalizar la antijuricidad”.⁴² Un padre de familia que tiene enfermo a su hijo y se opone a que le realicen una transfusión de sangre por considerarla contraria a su creencia espiritual y por conocimiento del derecho a la libertad de culto.

42. Zaffaroni. **Op. Cit.** Pág. 549.



Si los padres, por razones de conciencia y de motivación religiosa, deniegan el asentimiento a una transfusión de sangre que sería necesaria para su hijo, no pueden ser castigados por omisión de socorro, o en su caso, por tentativa de homicidio; en la medida de que su consentimiento pueda ser reemplazado mediante el nombramiento de un tutor, o en caso de urgencia, incluso mediante una acción del médico amparada por estado de necesidad.

En tal caso, falta incluso, “la realización de un tipo, pues el auxilio paterno no es necesario o ha de negarse que los padres estén a favor del homicidio”.⁴³

En Guatemala, el error de prohibición no está regulado por la ley ordinaria.

La estrategia de defensa debe partir de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, u otras leyes, dependiendo del caso concreto.

En todo caso, argumentar el principio de igualdad y de dignidad humana, ya que es deber del Estado, garantizar la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

43. Roxin, Claus. *Op. Cit.* Pág. 945.



3.6. Exigibilidad de otra conducta

En este elemento, se parte de que el autor es imputable, conoce la prohibición, y en situaciones normales se puede determinar o motivar a no realizar la conducta antijurídica.

En ese sentido, se puede imponer una pena, salvo que existan situaciones extremas en las cuales no se le puede exigir que no haya actuado como actuó y obedecen a la necesidad de que el Estado las regule.

En una sociedad democrática no se puede exigir al hombre o mujer normales (medio o media) actos heroicos en situaciones poco comunes y que sean determinados por la norma jurídica.

3.6.1 Miedo invencible

Está regulado en el Artículo 25 inciso 1o del Código Penal como una causa de exclusión de la culpabilidad, Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

El miedo es una situación subjetiva extrema de amenaza o de peligro para la vida, de carácter insuperable y superior a la exigencia media de soportar males y peligros, en la que aun conociendo la antijuricidad de la acción, el autor de acciones y omisiones que lesionan bienes, jurídicos los comete. El miedo o pánico ha de ser real e inminente, e incluso cabe en esta exención los límites de la legítima defensa.

Ejemplo, en el caso de las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, en situaciones de



miedo extremo, ante un peligro en donde el agresor trata de realizar un mal en contra de un hijo, o a ellas, reaccionan y matan al conviviente o esposo.

3.6.2. Encubrimiento entre parientes

La conducta de encubrir (no denunciar u ocultar) a un pariente tiene su fundamento en otros valores como "la protección de la familia". Constituye una exención de culpabilidad y se regula en el Artículo 476 del Código Penal como una causa de exención de la pena. Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aprovecharse de los efectos del delito.

3.6.3. Fuerza exterior

Artículo 25 inciso 2º Código Penal. "Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él". Esta es otra forma en la que no es exigible la conducta del autor, ya que la circunstancia de la fuerza exterior es de tal magnitud que no pasó por la mente del sujeto causar un resultado. Realmente es un caso de ausencia de acción, por ausencia de voluntad, pero ante la imposibilidad de que prospere desde la primera declaración, adquiere su fuerza como eximente de culpabilidad, probando en todo caso la fuerza material exterior irresistible.



3.6.4. Obediencia debida

Conocida también como obediencia jerárquica, comprende una relación de jerarquía en el ámbito de los empleados y funcionarios públicos, incluyendo al ejército él. Se excluyen relaciones laborales particulares y familiares.

Su fundamento lo encontramos en el Artículo 156 Constitucional. Cumpliendo los requisitos de la ley sustantiva, ser autor directo es una eximente de responsabilidad penal, mientras que la culpabilidad subsiste para quien haya ordenado la acción.

Se regula el Artículo 25.4 Código Penal. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado.

La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones: a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales; c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

3.6.5. Omisión justificada

Sigue el mismo tratamiento de inexigibilidad de la conducta dirigida, las conductas de omisión, y la consecuencia es la exención de culpabilidad, se regula en el Artículo 25. 5º del Código Penal "Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable". La causa legítima será la establecida por la ley, incluso el tipo penal y que no es posible superarla de otra forma. Por ejemplo, la persona que no sabe nadar y omite auxiliar a otra que se está ahogando.



Causa insuperable para los funcionarios de justicia que no realicen su función uno o dos días por acontecimientos sociales, como toma del edificio por parte de los pobladores enardecidos o grupo de personas armadas.

3.7. La punibilidad

3.7.1. Definición

Denominada también PENALIDAD, no se incluye dentro de los elementos del delito, como la acción típica, antijuricidad y culpabilidad. La punibilidad se refiere a una serie de circunstancias necesarias para la imposición de una pena, o bien excluyen la sanción penal pese a tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable. Estas circunstancias o situaciones tienen un fundamento político criminal en un no merecimiento de la pena, en casos específicos. Estas circunstancias o situaciones de penalidad se pueden clasificar en condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

3.7.2. Condiciones objetivas de punibilidad

Son determinados requisitos que se refieren al aspecto material del tipo penal, sin pertenecer al tipo penal o al dolo, condicionan en determinados tipos penales la imposición de una pena, e incluso, la persecución penal que tienen los mismos efectos.

Por ejemplo, el pago de las pensiones alimenticias atrasadas y la garantía de las

Futuras eximen la pena, el tipo penal de quiebra fraudulenta o la apropiación indebida de tributos siendo necesario un requerimiento administrativo dentro del plazo de treinta días. Dentro de estas condiciones, también se incluyen las condiciones de



perseguidabilidad o procedibilidad como requisitos previos a iniciar la persecución penal, tal es el caso de la acción pública dependiente de instancia particular para víctimas adultas, y la acción privada.

3.7.3. Excusas absolutorias

Son circunstancias personales relacionadas con el parentesco, o con la función que desempeñan determinadas personas en donde se considera innecesaria la imposición de la pena. Se exime de responsabilidad penal a parientes en algunos delitos contra el patrimonio, a determinadas personas relacionadas con la función pública que desarrollan, desde críticas, denuncias o imputaciones contra funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, hasta el derecho de antejuicio que gozan y que previamente es necesario para iniciarles proceso penal en su contra.

También se incluyen como excusas absolutorias la extinción de responsabilidad penal para establecer límites al poder punitivo del Estado.



CAPÍTULO IV

4. Delito

4.1. Definición

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

Más allá de las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. Por ejemplo: Gastar tanto dinero en unos zapatos es un delito, mi abuela me enseñó que arrojar comida a la basura es un delito.

En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil (la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero) y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito. Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposo.

Un delito por comisión, por su parte se produce a partir del compartimento del autor,

mientras que un delito por omisión es fruto de una abstención. Los delitos por omisión se dividen en delitos por omisión propia (fijados por el Código Penal) y delitos por omisión impropia (no se encuentran recogidos en el Código Penal).

4.2. Definición de delito doloso

El delito ha sido estudiado en todas las épocas y a través de la historia, de estos estudios han surgido las diferentes doctrinas y se ha llegado a considerar que el delito es la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Al definir el delito Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* define el término delito de la siguiente manera:

“El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”,⁴⁴ el Artículo 11 del Código Penal Vigente expresa que: “El delito es doloso, cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se le representa como posible y ejecuta el acto.”

Es decir, que el agente ha querido el resultado o asume el riesgo de producirlo, se podría decir que el delito es doloso cuando el agente realiza un acto antijurídico, con consecuencia, voluntad y representación del resultado, resultado que se quiere o espera. “Por lo que se prevee la consecuencia dañosa y antijurídica y no obstante se realiza el delito o bien, no se persigue un resultado dañoso determinado, pero el autor sabe que podría acontecer y ejecutar el acto”.⁴⁵

44. Manuel Ossorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 290;

45. Hurtado Aguilar, Hernán; *Derecho penal compendiado*. Pág. 22.



“De León Velasco, indica, que los tratadista alemanes Franz Von Liszt y Ernst Beling contribuyen a la elaboración de la noción técnica jurídica del delito, y que es acción antijurídica y culpable castigada con una pena y se complementaba con los caracteres indicados por Beling, los cuales son los siguientes: a) Que el delito es ante todo una acción; b) Que tal acción ha de ser típica; c) La acción ha de ser antijurídica; d) La culpabilidad; e) la punibilidad”.⁴⁶

Sigue manifestando el Licenciado De León Velasco, que los elementos positivos de delitos y los caracteres jurídicos señalados en el párrafo que antecede, a los cuales se han dado en llamar elementos positivos; y en contraposición a éstos, o sean los elementos negativos, tenemos:

- a) El aspecto positivo es la acción y el negativo es la falta de acción;
- b) El aspecto positivo es la tipicidad, se contrapone a la ausencia de antijuricidad que se materializa en las llamadas causa de justificación.
- c) A la culpabilidad como aspecto positivo se contrapone la ausencia de culpabilidad;
- d) “La punibilidad como aspecto positivo en su aspecto negativo en las llamadas excusas absolutorias”.⁴⁷

46. De León Velasco, Héctor Anibal; **Resúmenes de derecho penal**. Pág 51.

47. *Ibid.* Pág 52



4.3. Definición de delitos culposos

Se puede decir que actúa culpablemente quien puede actuar en forma diferente a como lo hizo. O sea que es culpable quien pueda abstenerse de una conducta antijurídica y sin embargo no se abstiene, existe culpa al tenor de nuestra ley, cuando se causa un resultado dañoso por imprudencia. Impericia o negligencia; o sea que no existe la intención de realizar el hecho pero puede saberse que si no se toma las diligencias normales, por imprudencia, negligencia o impericia, puede causarse el resultado dañoso.

Los elementos de la culpa serian entonces en primer lugar una acción u omisión, consciente y voluntaria, pero no intencional, no dirigida a provocar el hecho, pero si previsible y evitable de tomar la diligencia del caso y en segundo lugar ejecutar el hecho sin tomar tales diligencias, procediendo por impericia, imprudencia o negligencia.

“Este precepto legal atiende la tesis que señala como fundamental en la culpa, la violación del deber de atención y diligencia imputable a una flaqueza de voluntad, violación a la que ineludiblemente corresponde una sanción penal”.⁴⁸

Por tanto, el delito es un hecho culpable, No obstante que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. “No es bastante que el agente sea autor material, es preciso además que sea autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente”.⁴⁹

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existe entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada.

48. *Ibid.* Pág. 98.

49. Cuello Calón, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 411.



Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de la conducta de este motivado por su juicio de reprobación de comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que esté prohibido ha quebrantado su deber de obedecer. Se reprocha al agente su conducta (Frank) y se reprueba éste porque no ha obrado conforme a su deber. (Goldschmitt).

El Código Penal guatemalteco reza lo siguiente: El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisión lícitas, se causa un mal por imprudencia o impericia.

4.4. Impericia.

De lo anterior se determina que este hecho es causado con ocasión de una acción u omisión lícita, y para que exista la imprudencia o negligencia e impericia son precisos los siguientes requisitos:

- I) Ausencia de malicia o de intención se refiere a la producción del resultado dañoso, pero el acto originario inocente ha de ser voluntario;
- II) Debe producirse el daño material propio del delito que el acto constituirá en el caso de media malicia;
- III) Que el hecho se realice sin haber prestado el agente el cuidado o nexo causal;
- IV) Entre el acto inicial voluntario y el mal causado debe existir una relación o nexo de causalidad;
- V) "Que el acto inicial sea lícito y permitido";⁵⁰
- VI) "Que se violen los principios de experiencia, conocimiento y habilidad en la realización del hecho".⁵¹

50. Cuello Calón, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 462 y 463.

51. Hurtado Aguilar, Hernán. *Derecho penal compendiado.* Pág. 27.



4.5. Diferencias sustanciales entre ambas.

El delito culposo se diferencia del doloso en las siguientes consideraciones:

Como vimos en el dolo existe intención o voluntad del agente.

En el culposo obra el sujeto sin intención o voluntad.

- a) En el doloso se representa o se tiene conocimiento del resultado dañoso y en la exigibilidad del actuar conforme a los principios de derecho.

En el culposo existe falta de voluntad en la producción del resultado dañoso.

- b) El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El delito es culposo por errores o desaciertos del lícito obrar humano, pues al no mediar el resultado de su acción (u omisión), se produce el resultado.

Por comisión: este tipo de delito hace referencia a una acción producida por el sujeto.

Es decir, se parte de una prohibición, la cual no es tenida en cuenta por el mismo, y de todos modos el acto es realizado.

Por omisión: como su nombre lo indica, se refiere a una abstención. Es decir, aquí el delito se lleva a cabo cuando el sujeto omite una acción que debería haber realizado.

Según la calidad del sujeto activo:

Comunes: los delitos comunes pueden perpetrarse por cualquier persona. No incluye una determinada calificación con respecto al autor.



Especiales: los delitos especiales tienen la particularidad de que solo pueden ser consumados por individuos con una calificación específica. Es decir, aquellos que cuenten con alguna característica especial, detallada en la ley.

Teniendo en cuenta la forma procesal:

De acción pública: en éste no es precisa una denuncia precedente para que sean investigados.

Dependientes de instancia privada: de manera contraria al anterior, los delitos dependientes de una instancia privada requieren una denuncia previa para poder ser perseguidos.

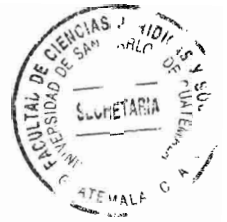
De instancia privada: estos delitos se caracterizan por la necesidad de denuncia previa e impulso procesal en carácter de querellante, por parte de la víctima.

De acuerdo al resultado:

Materiales: aquí es ineludible la efectuación de un resultado específico. Se conforman por la acción, la imputación de carácter objetivo y el resultado.

Formales: los delitos formales se destacan porque en ellos la consumación del delito concuerda con el último acto que conforma la acción, de esta manera, no es posible separar al resultado de la misma.

Por el daño que causan:



De lesión: en estos delitos se presenta un daño observable del bien jurídico.

De peligro: se cometen cuando el objeto resguardado jurídicamente es expuesto a un peligro. El mismo puede ser abstracto, es decir, cuando la acción delictiva incluye una conducta susceptible de peligrosidad. Y concreto, cuando la factibilidad de lesión es real.

4.5. La ejecución del delito

4.5.1. El recorrido criminal

Al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina iter críminis y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal.

O toda fase interna es penada por la ley, pues de lo contrario se viola el principio de legalidad sustantivo, puesto que no se puede penar el pensamiento sino solo acciones previamente tipificadas como delitos o faltas.

En la fase externa, el pensamiento sale de lo abstracto a lo concreto, se materializa por medio de la realización o ejecución de todos o algunos elementos objetivos de cada tipo penal. La forma perfecta de ejecutar el delito es la consumación, y la imperfecta es la tentativa.



4.5.2. Delito consumado

Se define como la forma de ejecución perfecta del delito; se denomina consumado cuando se ejecutan todos sus elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos. El Artículo 13 del Código Penal preceptúa que **el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación**. No importando si hubo una lesión efectiva al bien jurídico o solo se puso en peligro.

En cuanto a la aplicación de la sanción, para el delito consumado se imponen las penas señaladas por la ley para cada tipo penal.

4.5.3. La tentativa

Etimológicamente significa tratar de realizar un delito, y por diversas razones no concluirlo, es una forma imperfecta de ejecutar el delito.

- **Fundamento de la tentativa**

La naturaleza de la tentativa consiste en ser un delito incompleto, realizando parte de los elementos objetivos del delito, y el dolo de afectar o poner en peligro el bien jurídico. Intención que tiene que aparecer en acciones o circunstancias objetivas de cada tipo en particular. Esta doctrina la recoge nuestra legislación en el Artículo 14 del Código Penal Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Es requisito indispensable que el tipo penal no se consume por causas independientes



a la voluntad del agente, ya que si el sujeto decide interrumpir la ejecución del inchoato penal estaremos ante un desistimiento del delito en donde solo se sancionarán los actos realizados si constituyen delito.

En otro orden de ideas, los actos o acciones realizadas, inicialmente tienen que ser adecuadas o idóneas para la ejecución del delito, de lo contrario, habrá tentativa inacabada o imposible, que no es penada.

- **Aplicación de la tentativa**

Para aplicar la tentativa es necesario realizar un juicio o análisis de responsabilidad penal (culpabilidad), unas veces para la solicitud de métodos alternativos de resolución de conflictos como criterio de oportunidad (art. 25. 4 Código Penal Peruano por responsabilidad mínima), procedimiento abreviado (art. 464 Código Penal Peruano cuando el fiscal considere una pena inferior a cinco años, aunque el máximo de la pena sea superior a cinco años de prisión), y otras, en la imposición de la pena, puesto que al autor de tentativa se le aplicará la pena señalada para los autores rebajada en una tercera parte, y al cómplice de tentativa se le rebajarán las dos terceras partes.

CAPÍTULO V



5. Delito de lesiones

5.1. Concepto

El delito de lesiones, es un delito de daño que exigen la producción de un perjuicio cierto, real, efectivo y concreto. La acción de golpear a otro, no es la incriminada en el delito de Lesiones, sino la de producir un daño en el cuerpo o en la mente.

Define Carrera la lesión personal como cualquier acto que cause al cuerpo de otro un daño o un dolor físico, o una perturbación a la mente de otro; siempre que sea ejecutado sin ánimo de matar y sin resultado legal y con mayor síntesis, "cualquier daño injusto a la persona humana que no destruya su vida, ni esté dirigido a destruirla".⁵²

De lo anterior se infiere que el delito de Lesiones no se dirige directamente contra la vida de las personas, sino contra la integridad corporal de las mismas, ocasionando al ser humano padecimiento más o menos graves, por lo que en el lenguaje jurídico-penal, han recibido aquella denominación.

Puig Peña, define el delito de Lesiones como: "Todo daño causado en el cuerpo, en la salud o en la mente de una persona, originado por un tercero sin dolo de muerte".⁵³

De la definición anterior se desarrollan y establecen los siguientes elementos esenciales del delito de Lesiones.

52. Terán Tomas, Roberto: **Derecho penal parte especial**. Pág. 255.

53. Puig Peña. Federico: **Derecho penal parte especial**. Pág. 2

1. La existencia de un daño en el cuerpo, en la salud o en la mente de una persona;
2. Que exista la voluntad de lesionar o “Animus laedendi”; y
3. “Relación de causa a efecto”.⁵⁴

En el Código Penal guatemalteco, define el delito de Lesiones en su Artículo 144 al expresar que: “Comete delito de Lesiones, quien sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente”.

A este respecto considero que el concepto que sobre las lesiones trae nuestro Código Penal, es adecuado y se ajusta a la incorporación de todas las conductas susceptibles de una sanción, por virtud de su regulación dentro de la relacionada definición, y efectivamente, todo daño que se causa en cualquiera de los aspectos mencionados, tendrá esa categoría.

“Osorio, en forma literal define las lesiones como Daño o detrimento corporal acusado por una herida, golpe o enfermedad coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales”.⁵⁵

5.1.1 Relación legal del delito culposo.

“El Artículo 12 del Código Penal, regula el delito culposo y es claro en decir en su último párrafo que los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. Indica Castellanos”⁵⁶, que para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías y que adquieran relevancia fundamental las siguientes: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y c) del defecto de la atención.

54. *Ibid.* Pág. 6.

55. Osorio, Manuel; *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Pág. 241.

56. Castellanos, Fernando; *Lineamientos elementales de derecho penal, parte general.* Pág. 246.



La previsibilidad consiste en la previsión del resultado querido, afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia, el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

- a) La segunda acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.
- b) La teoría del defecto en la atención, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Según Castellanos “existe la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la reducción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”.⁵⁷

a) **Imprudencia**

Se manifiesta por no **obrar dinámica**, que conlleva un riesgo; en ella se deja de observar (se omite) la cautela, el cuidado que según las reglas de la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos; es una galleta psicológica que impulsa al sujeto activo a obrar sin las precauciones debidas en un caso concreto. Imprudente por ejemplo, es el comportamiento del piloto que sobrecarga el autobús que maneja; la conducta del sujeto que al ir a comprar gasolina, enciende un cigarrillo y provoca una exposición en la gasolinera; imprudente es la acción del médico que

57. *Ibid.* Pág. 247.



sabiendo que ha asistido la noche anterior a una fiesta y está desvelado, **practica** una operación al día siguiente; imprudente es la acción o actividad del sujeto activo que confía la conducción de su vehículo a un menor de edad o a una persona inexperta.

b) **La negligencia:**

Se caracteriza por un **obrar pasivo**, a la inversa de cómo se actúa con imprudencia; en efecto, en este caso, el sujeto activo no hace o deja de hacer algo que las reglas de la experiencia aconsejan hacer; negligente, es así la acción del conductor de un vehículo que sabiendo que va a realizar un largo viaje, no revisa los frenos y éste le fallan durante el trayecto; negligencia es la acción del instrumentista que no ha esterilizado en forma correcta los instrumentos médicos para una intervención quirúrgica; negligente el odontólogo que no pregunta al paciente si es hemofílico y extrae una pieza dental. **La negligencia es la falta de precaución**, puede revestir formas de despreocupación o indiferencia para el acto que se realiza; la imprudencia es en cambio la realización de una conducta que la experiencia aconseja no hacer.

c) **La impericia:**

Conlleva una violación de los principios de la experiencia, conocimiento y habilidad en la realización de un hecho. La imprecisa es **un obrar sin la suficiente aptitud, destreza y/o experiencia para realizar algo**; es inhabilidad que se traduce en la falta de técnica profesión o arte, es la falta de habilidad que requieren determinadas funciones. "Existe en el Abogado que realiza la



defensa de una persona sin tener la preparación y la técnica que su profesión exigen. También hay impericia en el medico que interviene a una persona del corazón sin su especialidad; es imperito el medico que practica una intervención quirúrgica con una técnica no usual; existe impericia en el empleado que es destinado a arreglar los frenos de una camioneta del servicio colectivo urbano, cuando él solamente es empleado de una gasolinera y por lo mismo carece de los conocimientos necesarios para enmendar la falla del aparato”.⁵⁸

5.2. Regulación del delito de lesiones

El Artículo 144 del Código Penal ya citado, además de contener la definición legal del delito de Lesiones, regula este delito y del mismo se extrae sus elementos que son : a) que se cause un daño en el cuerpo o en la mente del ser humano; b) que se realicen con el ánimo de lesionar (*Animus laedendi*).

En cuanto al primer elemento, la ley se refiere no solamente a los traumatismos o heridas si no a cualquier daño humano, de tal manera que pueden entenderse como lesiones, tanto las alteraciones internas como las externas y las psíquicas o mentales. El segundo es el elemento moral, o sea la intención, que debe ser exclusivamente la de lesionar.

De este elemento pueden desprenderse una clasificación jurídica del delito de Lesiones, que es: “Intencionales o dolosas y Lesiones Culposas”.⁵⁹

58. Palacios Motta, Jorge Alfonso; **Apuntes de Derecho Penal**. (2da. Parte). Pág. 72 y 73.

59. De León Velasco, Héctor Aníbal; **Resúmenes de Derecho Penal**. (2do curso, parte especial del Derecho Penal) Pág. 9



5.3. Lesiones dolosas, consideraciones generales

Las lesiones dolosas, se presumen conforme lo indican los Artículos 10 y 11 del Código Penal, salvo prueba en contrario.

“De tal manera que el elemento moral debe interpretarse como propósito de dañar la integridad corporal de las personas (voluntas laedendi), sin que el agente haya tenido voluntad de matar (voluntas necandi)”.⁶⁰

El Artículo 144 del Código Penal es la base para determinar el delito de Lesiones, si del hecho delictivo se conjugan los elementos necesarios para calificar que hay un delito de Lesiones. De tal manera que tanto el prototipo de los delitos que protegen la integridad de las personas, está determinado en el delito de Lesiones; cualquier daño que se produzca en la mente, en el cuerpo o en la salud de la persona es objeto de protección de esta acriminación legal; el código vigente, si amplió el concepto clásico sobre el cual puede recaer el resultado de la acción delictiva, sino también sobre otras funciones vitales que como la mente, son parte esencial de la actividad humana, e incluso la propia salud verse afectada por la acción u omisión ejercitada aunque no aparezcan convenciones de otro orden.

5.4. Lesiones culposas, consideraciones generales

Las Lesiones Culposas, se dan cuando existe la falta de previsibilidad, y en términos generales, que estas se debieron a cualquier imprevisión, “negligencia, impericia, falta de cuidado, que es lo que se refiere en términos generales el Artículo 12 del Código Penal”.⁶¹

60. *Ibidem*. Pág. 9.

61. Monzón Paz, Guillermo Alfonso: *Op. Cit.* Pág. 27.



En ellas falta el DOLO pero se da la CULPA, no tiene intención y con la intención un proceso mental preparatorio de una acción que no es posible directamente, las que pueden definirse como la no intencionada lesión de una persona humana causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyo resultado dañoso no fue previsto, aunque debió serlo.

Para su existencia debe concurrir: a) un hecho de Lesiones, siendo indiferente que se cause por actos positivos (vgr. atropello de automóvil, el médico que interviene quirúrgicamente con medio inadecuados) o por omisión; b) Las lesiones no deben ser imputables a malicia o a intención; c) El hecho inicial voluntario debe ser un acto lícito; d) Entre el acto lícito originario y las Lesiones debe existir una relación de causalidad; e) El agente debe realizar el hecho que origino las Lesiones sin haber prestado el cuidado y atención debidos; y f) Que el resultado fuere previsible.

5.5. Regulación de las lesiones en el Código Penal guatemalteco

5.5.1 Lesiones dolosas

El ordenamiento penal vigente ha establecido una escala clasificatoria del delito de Lesiones, las que desde luego tiene como fundamento el informe médico legal y su determinación por el resultado excluyente cualquier interpretación de carácter jurídico. Esta clasificación, desde luego, es excluyente pues la lesión leve se subsume en la grave o gravísima y la grave en gravísima, y se establece en razón directa del daño corporal surgido, no pudiendo, en consecuencia duplicarse la calificación de una conducta, aunque aparentemente los resultados sobre el sujeto pasivo sean diferentes.

Fundamentalmente la escala de que se ha valido el Código Penal para la ubicación de los resultados dañosos, contra la integridad corporal es la siguiente:

1. La pérdida de la función reproductora o del sentido de la vista;
2. La enfermedad mental o corporal incurable;
3. La inutilidad permanente para el trabajo;
4. La pérdida de un miembro principal o de su uso;
5. La pérdida de un sentido; y
6. “La deformación permanente del rostro”.⁶²

Según la doctrina, en la mujer las deformaciones permanentes en el rostro, la pena debe agravarse más.

5.5.2 Lesiones específicas

El Artículo 144 del Código Penal, regula estas lesiones y otorga una especial protección a las llamadas Lesiones específicas, no solo en cuanto al resultado dañoso que producen ya que se dirigen a funciones u órganos esenciales de la persona humana, sino también en razón de que en la mayoría de los casos, la mutilación, esterilización, castración o ceguera se producen por un concierto o acuerdo previo entre el sujeto activo el sujeto pasivo, de buscar un resultado ilícito a costa de la integridad corporal de este último, y fundamentalmente porque el daño que se ocasiona de carácter funcional (castración), orgánico (mutilación) o sensorial referimos, “un dolo cierto y determinado para que cobre vida esta acriminación penal”.⁶³

62. Monzón Paz, Guillermo Alfonso; *Op. Cit.* Pág. 27.

63. Cuello Calón, Eugenio; *Op. Cit.* Pág. 553.

Siendo, como su nombre lo indica específicas dichas Lesiones explicaremos cada una de ellas.

- a) **“Castración:** es la extirpación de los órganos genitales masculinos o femeninos; es menester el propósito de castrar, debe existir intención de extirpar los órganos genitales de la víctima”.⁶⁴
- b) **“Esterilización:** consiste en provocar un estado de incapacidad para fecundar en el hombre y concebir en la mujer; se necesario que el hecho se realice con el propósito de esterilizar”.⁶⁵
- c) **“Ceguera:** se entiende o se trata de la persona que es privada totalmente del sentido de la vista”.
- d) **“Mutilación:** se entiende el cercenar o arrancar un miembro principal del cuerpo humano; con intención de separar del cuerpo el órgano o miembro principal extirpado o cercenado”.⁶⁶

5.5.3. Lesiones gravísimas

Este tipo de lesiones se regula en el Artículo 146 del Código Penal y se caracteriza esencialmente porque producen cualquiera de los siguientes resultados:

- a) **EN LA MENTE:** se entiende como pérdida total de la capacidad de razonamiento y/o de la voluntad del sujeto pasivo. (locura);
- b) **EN EL CUERPO:** la pérdida de un miembro principal o de uso, o del uso de la palabra que debe interpretarse, ya sea como su desprendimiento o la

64. *Ibid.* Pág. 553.

65. *Ibid.* Pág. 554.

66. *Ibid.* Pág. 553



inutilización del miembro, siendo indiferente que se trata de miembros superiores o inferiores;

- c) **SENSORIAL**: la pérdida de un órgano cuya función sea la de ejercitar un sentido de la persona humana, o la pérdida de un sentido propiamente dicho (por ejemplo, la pérdida de un ojo, que conlleva la pérdida parcial del sentido de la vista);
- a) **FUNCIONAL**: la incapacidad para engendrar en el hombre y para concebir en la mujer;
- b) **LABORAL**: “que se traduce en la incapacidad permanente para el trabajo, es decir, desempeñar cualquier tipo de labores”.⁶⁷

5.5.4 Lesiones graves

Estas lesiones se regulan en el Artículo 147 del Código Penal y observan las mismas características que la anteriores, y su diferencia específica radica en que su resultado es de menor gravedad y se traduce más que todo en una debilitación permanente de la función de un órgano de un miembro principal o de un sentido la incapacidad para el trabajo por más de un mes, pero con carácter temporal, y la anormalidad en el uso de la palabra.

67. Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 29.



5.5.5 Lesiones leves

Tomando el orden que tiene el Código Penal guatemalteco en el Artículo 148 se regulan las llamadas lesiones leves, que son las que producen resultados inferiores tomando en cuenta el tiempo efectivo perdido. En otras legislaciones estas lesiones se conocen como lesiones menores graves, siendo éstas las que producen:

- a) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta;
- b) Pérdida e inutilización de un miembro no principal; y
- c) Cicatriz visible y permanente en el rostro.

5.5.6 Lesiones culposas

El Código Penal en el Artículo 150, regula las Lesiones Culposas, mismas que se cometen a título de culpa, o sea cuando el mal es causado por imprudencia, negligencia o impericia. El ilícito penal culposo se comete por inobservancia intencional de reglamentos o de deberes respectivos, en la mayoría de los casos la intención del agente es mínima y en otras la culpa del sujeto activo es total; de esto se deduce que en los hechos culposos las lesiones ocurren en algunas oportunidades son muy leves y en otras se producen gravísimas, al extremo de dejar imposibilitado al sujeto activo por mucho tiempo y en algunos casos para siempre.

Según Anotolisei, citado por Castellanos, indica que “una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin por el uso o la costumbre. Y de este modo, el



mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto en no haber acatado las disposiciones establecidas”.⁶⁸

68. Castellanos, Fernando; **Op. Cit.** Pág 246.

CAPÍTULO VI

6. El femicidio

6.1 Definición

El femicidio es definido como las muertes intencionales y violentas de mujeres, entre los que se encuentran los asesinatos, homicidios y parricidios, por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacional e internacional.

Si bien este tipo de muertes no es reciente, sí lo es su magnitud y efectos, y a pesar de que la literatura sobre el tema se empezó a producir sobre todo en los Estados Unidos desde principios de los años 90, no es sino hasta finales de esa misma década en que el problema empieza a ser evidente en la región de América Latina, sobre todo en México y específicamente en Ciudad Juárez, donde el femicidio empezó a adquirir dimensiones insospechadas, a causa no solo de las acciones directas de violencia de hombres contra mujeres, sino además por la inacción de las autoridades y la impunidad de la mayoría de estas muertes.

Si es escasa la producción conceptual en la región, más escaso aún es su análisis en la subregión centroamericana, en donde apenas empieza a entenderse el femicidio como un problema de derechos humanos, en el contexto de la violencia de género contra las mujeres. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido como: todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales



actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica, según resolución 2005/41 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señala que la violencia de género: ... abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que ocurra.

Definición: La privación del derecho a la vida de las mujeres que, como ya se señaló,



atenta contra el bien jurídico superior que es la vida, a pesar de su gravedad, empieza apenas a generar preocupación en los países centroamericanos y aún es escasa la construcción conceptual en torno del mismo.

Existen incluso debates conceptuales importantes entre diversas estudiosas del tema, que proponen conceptos diferentes para denominarlo.

El concepto de femicidio, fue utilizado por primera vez en inglés por Diana Russell en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas, para denominar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.

El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

El Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) de Guatemala, define el femicidio como:

Toda agresión contra la vida o la libertad de la mujer, por el hecho de ser mujer.

El femicidio en Guatemala

Hablar de feminicidio o femicidio se refiere, sin lugar a dudas, a un delito con todas sus características y componentes: un sujeto activo, el que mata, un sujeto pasivo, la mujer; y el móvil, que es la causa del crimen.

Podemos decir que en idioma español, el término femicidio, etimológicamente



hablando, es el concepto homólogo de homicidio, es decir la acción por medio de la cual se da muerte a una mujer, en consecuencia de este último término que es la acción de dar muerte a un hombre.

Algunas autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como un conjunto de formas de violencia que concluye en asesinatos de mujeres. Marcela Lagarde dice que el feminicidio es "el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.

El feminicidio es entonces un crimen para cuya concurrencia se necesitan factores y circunstancias que responsabilizan a varios actores de la sociedad, en especial al Estado que tiene entre sus obligaciones, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2, 3, y 4, el proteger la vida e integridad de todas y cada una de las personas que viven en el territorio nacional. Desde este punto de vista, el Estado a través de una acción o por omisión, como es la negligencia en la prevención, la deficiente investigación y la ausencia de sanciones, incumple su deber de protección, ya que no actúa para prevenir y erradicar este delito; asimismo, el Estado no garantiza la función de penalización, persecución y sanción del feminicidio.



Existe un vacío en la legislación ya que el concepto de feminicidio no ha sido incluido en ningún país en América Latina; sólo se ha implementado en ámbitos académicos por feministas, así como en estudios sobre el tema realizados por organizaciones de investigación.

Se trata de un término político, que no sólo incluye a los agresores individuales sino a la estructura estatal y jurídica, ya que por un lado al no existir el feminicidio como delito instituido dentro de la legislación, no se le da el tratamiento jurídico y sociológico adecuado a los casos que presentan las características que lo individualizan: que la persona sea asesinada y se trate de una mujer; y por otro lado, el Estado, a través de su inoperancia contribuya a la impunidad, al silencio y a la indiferencia social.

El feminicidio es el conjunto de hechos de lesa humanidad que conforman los crímenes de mujeres. Podría verse como el corolario de la cadena de violencia que tienen que enfrentar diariamente las mujeres, y constituye la manifestación más cruel de una sociedad machista que acepta y normaliza este tipo de actos.

Al comparar ambos términos, se muestra que el feminicidio se refiere a un crimen de carácter político derivado de relaciones desiguales de poder entre los géneros, y que involucra directamente al Estado, ya sea por acción u omisión; mientras que el término femicidio es más etimológico y es homólogo al término homicidio.



6.2. Legislación vigente en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en sus cuatro primeros Artículos la protección de la persona, los deberes del Estado, el derecho a la vida, la libertad e igualdad; en cada uno de ellos, el Estado guatemalteco reconoce su obligación de proteger a cada persona, así como su deber de garantizar los derechos básicos de todas y cada una de las que viven en su territorio.

El Código Penal guatemalteco, en el apartado que se refiere a los delitos contra la vida e integridad de las personas (Libro Segundo, Título I, Parte Especial), entre los asesinatos calificados establece la figura delictiva del asesinato (Art. 132), para el cual deben concurrir: la alevosía, el ensañamiento (mutilación, tortura, violación), la premeditación conocida, el impulso de perversidad brutal (cercenamiento del cuerpo antes y/o después de asesinada la víctima), la preparación, facilitación, consumación y ocultamiento, para asegurar sus resultados o la inmunidad para el autor y los copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible (ocultamiento de violación, ocultamiento de información conocida por la víctima).

La mayor parte de muertes violentas contra mujeres ocurridas en los últimos años, tiene una o varias de estas circunstancias, por lo que no hay duda que son asesinatos; pero las características específicas que se dan cuando las víctimas son mujeres, es decir la violencia de género, no son reconocidas en la legislación como una categoría de homicidio calificado ni como un agravante.

El Estado y la sociedad guatemalteca se encuentran actualmente frente a un fenómeno que revela claras muestras de impunidad de género, debido a que el sujeto activo comete el delito contra la mujer, con la certeza de que sigue patrones de conducta aprobados, asumidos y en pocas ocasiones investigados y sancionados. A esto se suma una acción colectiva de silencio, indiferencia y normalización frente a un hecho que se reconoce antijurídico y delictivo, salvo escasas excepciones.

El derecho internacional referente a los derechos humanos, convencional y consuetudinario, al igual que el derecho humanitario, protegen el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, la libertad, el honor, la dignidad de toda persona, y prohíben cualquier discriminación o restricción de derechos por razón de sexo. Guatemala ha ratificado los instrumentos internacionales que protegen esos derechos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

Esta última convención define la violencia contra la mujer “como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1); abarcando a la familia o unidad doméstica, la comunidad y todos aquella acción violenta contra las mujeres que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes donde quiera que ocurra (Artículo. 2).



El dominio del género feminista la explicación del feminicidio, se encuentra en el dominio de género, caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres.

Todo ello, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres.

La violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio. Después de perpetrado el homicidio, continúa como violencia institucional a través de la impunidad que caracteriza casos particulares, por la sujeción de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo.

En el país ha habido períodos feminicidas ligados a territorios específicos, en los que la impunidad favorece las condiciones que permiten los crímenes y se da en contra de mujeres.

Los crímenes contra mujeres y niñas se cometen en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y de violación de los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica.

En su mayoría se articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación y exclusión social, jurídica y política.



Son el producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo.

6.3. Concepto teórico del femicidio

En cuanto al concepto teórico de femicidio, se planteó que este puede entenderse como cualquier manifestación o conjunto de manifestaciones y/o actos de ejercicio de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que culminan en la muerte de una o varias mujeres, por su condición de mujer, ya sea que se produzcan en el ámbito público o privado.

Es la forma más extrema de violencia contra las mujeres que consiste en la muerte de ellas en manos de hombres por razones asociadas con su género.

La motivación principal de esta violación de derechos humanos reside en la relación de poder desigual existente entre hombres y mujeres que se traduce en el ejercicio del poder, la dominación y el control de los hombres sobre las mujeres.

Finalmente, puede hablarse de un concepto jurídico de femicidio que debe ser desarrollado en cada país armonizando con el marco legal existente en cada uno de ellos.



6.4. Tipología

La realidad ha demostrado que no existe un solo tipo de femicidio. Este se expresa de muy diversas maneras, configurando diversos tipos. Se habla entonces de femicidio íntimo, de femicidio no íntimo y de femicidio por conexión.

Se entiende por femicidio íntimo aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

Por femicidio no íntimo se alude a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas.

6.5 El femicidio en Guatemala

El estudio y análisis del femicidio en los países de la región Centroamericana es bastante escaso y reciente. No obstante en Guatemala, se han llevado a cabo algunos estudios que constituyen los primeros pasos en esta tarea.

El Informe de la Doctora Susana Villarán, relatora especial sobre Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

Se establece que la situación de discriminación y de violencia contra la mujer, al evaluar la eficacia de las políticas e instituciones de prevención, así como los obstáculos para



que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia se hace una reflexión sobre la violencia y la discriminación y señala que el país realizó un compromiso contra la violencia de género en los Acuerdos de Paz.

Señala que la violencia contra las mujeres constituye un problema de derechos humanos y de seguridad ciudadana. Indica que el problema va más allá de las estadísticas, pues la mayoría de cadáveres de las mujeres asesinadas presentan evidencias de violencia sexual, tortura y, en algunos casos, de mutilación; y a pesar de que hay un alto porcentaje de jóvenes-adultas, las víctimas incluyen desde niñas hasta mujeres adultas.

Existe vulnerabilidad de las mujeres indígenas, por la característica de multiculturalidad del país, haciendo un llamado al respeto de su identidad cultural y muestra preocupación por la falta de atención a muchos de sus problemas particulares. Hace una reflexión sobre el vínculo entre la violencia y la impunidad, señalando su preocupación por que la mayoría de denuncias sobre delitos de violencia se quedan en la fase de investigación, sin llegar a la etapa de debate.

Manifiesta la existencia de un conjunto de falencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y de debilidades que las propias autoridades confirmaron, en el sentido de que no cuentan con recursos de personal, de infraestructura, equipos y presupuestos para llevar a cabo su tarea de investigación y persecución del delito.

La investigación y los procesos se sustentan casi exclusivamente en testimonios; existe



una clamorosa ausencia de prueba física y científica.

Se especifica que existe falta de acceso a medidas eficaces de protección contra la violencia, antes de que ocurrieran los femicidios. Constata que la mayoría de las víctimas de femicidio son mujeres pobres, lo cual conlleva también la falta de acceso a información y a asistencia legal.

La existencia de leyes anacrónicas también tiene el efecto de invisibilizar la violencia contra la mujer, y por ello se planteó al Congreso de la República varios cambios indispensables en relación con la extinción de responsabilidad penal cuando el perpetrador se casa con la víctima de violación; la necesidad de tipificar la violencia intrafamiliar como delito; tipificar el acoso u hostigamiento sexual como delito, así como la eliminación del concepto de honestidad en relación con delitos sexuales.

El papel de los medios de comunicación en la promoción de una cultura de no violencia hacia la mujer, evitará el sensacionalismo que revictimiza a las mujeres.

La percepción de inseguridad que experimentan las mujeres guatemaltecas y plantea que el gran desafío pendiente es cerrar la brecha entre los compromisos asumidos por el Estado y la violencia y discriminación que las mujeres siguen sufriendo en su vida diaria.

Es una realidad que la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de

esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas.

El bajo número de condenas en casos de asesinatos de mujeres o violencia intrafamiliar refleja notoriamente que la gran mayoría de dichos hechos de violencia quedan sin resolución.

Es urgente que el Estado intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra la mujer a través de medidas que incluyen la aplicación de la debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas.

Es crucial que el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.

Analiza las responsabilidades del Estado en la materia, de acuerdo con el marco jurídico existente y revela la impunidad de la mayoría de femicidios, así como la negación de justicia en muchos de ellos.

Se concluye que entre otros aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

- Los femicidios han sido cometidos con gran brutalidad;
- En muchos de ellos ha intervenido violencia sexual, particularmente la violación;
- Muchas de las investigaciones “tenían fallos y eran inadecuadas; y



- Constata deficiencias crónicas en el proceso de investigación, principalmente la falta de formación en técnicas de investigación, sobre todo lo relativo a recolección y conservación de pruebas forenses.

La entidad Amnistía Internacional, recomienda entre otras que:

- Condenar públicamente los secuestros y asesinatos de mujeres y niñas;
- Realizar de inmediato investigaciones completas y efectivas sobre todos los casos de secuestro y asesinato de mujeres y niñas;
- Establecer un mecanismo de búsqueda urgente cuando se informa la desaparición de mujeres y niñas;
- Compilar una lista exhaustiva de mujeres desaparecidas;
- Incorporar la perspectiva de género en el análisis y tratamiento de la violencia contra las mujeres.
- Aumentar los recursos de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público;
- Emprender campañas de educación y publicitarias para promover la tolerancia cero a la violencia contra las mujeres; y
- Formar a los jueces en cuestiones relativas a la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO VII

7. Análisis de la necesidad de legislar los tipos de lesiones en la Ley Contra el Femicidio.

7.1. La violencia

Es un trastorno de la conducta, es decir general para todas las personas, no es un rasgo exclusivo de los varones, sin embargo es más frecuente en estos, porque al tener más fuerza física, ya que lo pueden exteriorizar con mayor éxito. Sin embargo es necesario determinar que las mujeres también cuentan con un carácter violento o agresivo, y por ello es necesario que se tipifiquen las distintas clases de lesiones que puede sufrir o ser causadas a la víctima para poder dar una justa sanción al sujeto activo.

7.2. Delito de lesiones

Consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona. No debe estar motivado por el propósito de matar, pues si alguien, queriendo causar a otro la muerte, sólo logra lesionarle, el delito cometido no será de lesiones, sino de tentativa de homicidio. Si sucede al contrario, es decir, si el que queriendo lesionar a otro, lo mata por desconocer los efectos de su acción o no prevenir complicaciones posteriores (por ejemplo, no sabía que un corte de cuchillo en un brazo podía ser mucho más difícil de cerrar en esa víctima concreta, por tratarse de un hemofílico), no habrá delito de lesiones, sino un homicidio simple.



En este delito se consideran tanto las lesiones infligidas en la salud física como las de carácter psíquico o sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así, se conceptuará como delito de lesiones la mutilación o inutilización de un miembro, la privación del sentido de la vista, del oído u otro, la limitación de la aptitud para el trabajo, las deformidades, la impotencia y esterilidad, y el menoscabo de la salud psíquica o física.

Como es natural, la pena es tanto mayor cuanto más grave sea la lesión, y para evaluarla se tienen en cuenta tanto las secuelas como, en su caso, el tiempo que la víctima tarde en curar de las mismas.

Suelen tener una consideración aparte los delitos y faltas cometidos por el patrón o empresario cuando, por una infracción de la normativa laboral de seguridad, higiene, salubridad y otras relativas a las condiciones laborales, se originen daños en la salud o en la integridad de los trabajadores.

Además de la pena correspondiente al delito de que se trate, el autor de las lesiones se verá obligado a indemnizar al perjudicado.

En la actualidad existe una tendencia, más o menos acusada según los países, a establecer una serie de categorías de lesiones según un baremo concreto, con arreglo



al cual se pretende que lesiones de similar entidad no sean indemnizadas con cuantías muy diferentes según la apreciación subjetiva de quien los juzga.

7.2.1 Lesiones dolosas

Frente a un hecho ilícito doloso, que ocasiona lesiones en el cuerpo o en la salud de una persona, nos preguntamos cuando estamos en el caso de lesiones dolosas leves y cuando en el caso de lesiones dolosas graves; para ello, es de importancia determinar los elementos constitutivos de los mismos. Elementos constitutivos del Delito de Los elementos de ambos son:

A.- La realización de un acto dañoso al cuerpo o a la salud: Las lesiones pueden ser producidas usando la violencia (golpes, maltratos) o empleando medios físicos (armas de fuego, instrumentos cortantes, contundentes, etc.); o medios morales (amenazas, estado de terror que puede producir perturbaciones mentales). Para nuestra ley es indiferente el medio empleado en los delitos dolosos, desde el punto de vista de la tipificación, siendo lo trascendente, en realidad, el resultado que se manifieste en la salud física o mental. Lo que denota que el legislador no puso límite a los medios, por tanto es indiferente cualquier medio que sirva para lesionar.

Como es notorio, para determinar si un hecho es grave o no, el legislador ha establecido ya taxativamente los criterios antes señalados, impidiendo así que arbitrariamente se determine.

B.- Relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso: Así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción,



si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.

C.- Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud (física o mental). Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexo causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión.

Lesión en consecuencia es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a la descripción legal, resultan ser dos los bienes jurídicos que se tutelan: el cuerpo y la salud.

El código también clasifica las lesiones de la siguiente forma:

- a).- Lesiones específicas.
- b). -Lesiones gravísimas.
- c). -Lesiones graves.
- d). -Lesiones leves.



e). –Lesiones en riña. y

f). –Lesiones Culposas.

El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona.

El delito se entiende consumado cuando se causa un daño grave en la salud de otra persona.

El delito se encuentra consumado con el daño ocasionado a la víctima, y el cual según prescripción facultativa requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso.

Conforme lo prescribe el tipo legal, se debe distinguir tres supuestos:

- 1.- Que el sujeto activo tuvo la intención de causar una lesión menos grave.
- 2.-Que, a consecuencia de dicha lesión se produjo un resultado grave o incluso la muerte de la víctima.
- 3.- Que el sujeto activo no pudo prever el resultado, era pues imprevisible.

7.2.2 Titulares del resarcimiento

Los resarcimientos que procedan por daños corporales serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causahabientes. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas sólo serán resarcidos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de



previsión al que la víctima estuviere acogida. Serán titulares del derecho de resarcimiento por daños corporales:

En caso de lesiones, la persona o personas que las hubieren padecido; respecto de los gastos médicos por tratamiento, en el caso de que no estén cubiertos total o parcialmente por algún sistema de previsión, los propios lesionados o la persona o entidad que los haya sufragado.

En caso de muerte, y siempre con referencia a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

El cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, durante al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida, o de la persona conviviente, siempre que dependieran económicamente de ella, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

En defecto de los padres, y siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida, y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de ésta, cualquiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de la misma.



De no existir ninguna de las personas reseñadas en los apartados anteriores, los hijos cualquiera que fuera su filiación y edad y los padres, siempre que tanto unos como otros no dependieran económicamente del fallecido.

7.3. Las mujeres agresivas

Las mujeres también son agresivas, aunque esgrimen otras razones y utilizan otros medios. Examinándolo en el contexto adecuado, se podría afirmar que las féminas, no sean menos agresivas, sino que lo son de un modo diferente.

La violencia doméstica, ya sea física, psicológica o sexual, ejercida contra la mujer por su pareja masculina, es lamentablemente un problema común a nivel mundial. La pregunta acerca de si existe una relación entre este fenómeno y los niveles de pobreza u otros factores sociales han sido planteados y discutida muchas veces, lo cual repercute en el carácter de la mujer violenta.

Tienden a evidenciar menos su agresión, a ocultarla. La mayoría de los crímenes cometidos por mujeres a lo largo de la historia tienen como protagonista el veneno, y en muchas ocasiones, es una tercera persona quién comete el delito un hombre, bajo las órdenes de una mujer.

Es una realidad que las mujeres pueden asesinar a sangre fría, se debe inferir en la evolución de los niños y adolescentes que, hasta la edad de diez años, ambos sexos tendían a dirimir sus diferencias abiertamente, usando manos, puños, pies e insultos verbales, a la edad de trece años las niñas dejaban de intercambiar golpes y vociferar.



Cuando crecen y maduran se convierten en personas pacíficas, pero lo que ha cambiado son sus tácticas. Han sustituido la violencia física por la violencia emocional: ostracismo, desprecio, chismorreos despiadados y puñaladas por la espalda.

El comportamiento de la mujer se puede tornar agresivo, ya que no se ha desvanecido, sino que ha pasado a un nivel subterráneo. Y dado que ya no es un problema de gestión escolar, pueden actuar libremente sin incurrir en castigos.

En los colegios, escuelas, durante la etapa estudiantil, existen tanto acosadores escolares como acosadoras, lo que sucede es que ellas actúan de manera más sibilina, por lo que es más difícil de detectar, y por tanto, de castigar.

No obstante, la naturaleza compasiva de la mujer hace que difícilmente haga burla o mofa de personas con problemas reales y graves, como puedan ser ciertas taras mentales o físicas.

La agresión entre personas, se trata de una lucha de poderes, pero una lucha subterránea en la mujer, motivada en la mayoría de las ocasiones por los celos, la envidia, la paranoia, la inseguridad, o bien como respuesta a una ofensa previa.

El aspecto sumiso no es sino una táctica combativa, para luego hacerse la víctima y manipular a su conveniencia la actitud de las personas.

Las cosas son valiosas cuando están en manos de otro. El deseo de despojar, de que el otro no posea lo que tiene está en la raíz del pecado de la envidia. Es un pecado



profundamente insolidario que también tortura y maltrata al propio pecador. Podemos aventurar que la envidiosa, no es más desdichada que mala.

La envidiosa siembra la idea ante quienes quieran escucharlo de que el otro no merece sus bienes.

De esta actitud se desprenden la mentira, la traición, la intriga y el oportunismo. Es un truco feminista.

Las mujeres son las únicas que denuncian las agresiones, entonces no se puede saber el número real de hombres agredidos. No se puede hablar de menor o mayor agresividad porque es posible que varios golpes de mujer no dejen huella y un sólo golpe de varón produzca daño evidente. Es obvio que el hombre tiene mayor fortaleza física. La agresión es un fenómeno universal, existe en todas las especies animales, incluyendo a los hombres. Sin embargo, debe preguntarse; si somos todos los seres humanos igualmente agresivos?, la respuesta es que no, ya que existen importantes diferencias individuales y culturales en los mecanismos por medio de los cuales los humanos manejamos la agresión. Esta se controla o reprime cuando le damos rienda suelta de manera indiscriminada, se utiliza con algún propósito ya sea vil o noble. La agresión en el ser humano comprende todos los comportamientos cuya finalidad sea dominar o imponer los propios impulsos a otras personas, infligiendo daño físico o psíquico a los demás. La violencia podría definirse, en este contexto, como una forma extrema de agresión interpersonal.



No existe una sola explicación para la agresión humana una importante controversia refiere al carácter endógeno, debido a la orientación biológica, o exógeno adquirido a través del aprendizaje y la experiencia, de la misma.

El comportamiento agresivo puede estar, por lo menos en parte. Relacionado con mecanismos biológicos instintivos, todos los animales, incluido el hombre, tienen un instinto de ataque e incluso de destrucción hacia los demás, incluidos los miembros de su propia especie.

Esta inclinación agresiva serviría para la supervivencia del individuo y para la conservación de la especie y estaría regulada por mecanismos inhibitorios que, en condiciones normales, impiden matar a los congéneres.

Los humanos han desarrollado estas inhibiciones, existe una necesidad de descargar periódicamente la agresión, para evitar potenciales situaciones de violencia.

La agresión es un factor dinámico que tiene su origen en un estado de tensión o excitación corporal, que hace tender al organismo hacia un fin, la supresión del estado de tensión.

La agresión puede manifestarse directamente a través de la conducta, pero puede también adoptar modalidades distintas de la acción motriz violenta y destructiva, reprimirse. Dirigirse contra la propia persona, o bien encauzarse hacia fines más nobles.



Parte importante del proceso de socialización consiste en enseñar al individuo a encontrar canales adecuados y metas socialmente aceptables para su agresión.

En discrepancia con las explicaciones biológicas de la agresión están la frustración, el estado emocional negativo que ocurre cuando algo interfiere con la obtención de una meta y la agresión: que la ocurrencia de conducta agresiva presupone la existencia de frustración y, a la inversa, que la existencia de frustración siempre conduce hacia alguna forma de agresión. La agresión no será inmediatamente descargada sobre el objeto frustrante, sino que puede ser pospuesta, disfrazada o desplazada de sus fuentes más obvias, para ser descargada por vías más aceptables o accesibles. Esta inevitabilidad de la respuesta agresiva ha sido uno de los aspectos más discutidos incluyendo la retirada la apatía, la desesperanza, o el redoblamiento de esfuerzos por alcanzar la meta.

7.4. Necesidad de legislar los tipos de lesiones en el la ley contra el femicidio

Como ya se ha visto es necesario legislar los distintos tipos de lesiones que puede sufrir la víctima a causa de un daño sufrido por otra, ya que el único que las tiene legisladas es el Código Penal y no así el decreto 22-2008, ya que carece de la clasificación de lesiones, ya que únicamente las tiene legisladas en Código Penal, comprendidos del Artículo 144 al 150 bis:

Lesiones Específicas: Son el resultado dañoso que producen ya que se dirigen a funciones u órganos esenciales de la persona humana, sino también en razón de que



en la mayoría de los casos, la mutilación, esterilización, castración o ceguera producen por un concierto o acuerdo previo entre el sujeto activo el sujeto pasivo, de buscar un resultado ilícito a costa de la integridad corporal de este último, y fundamentalmente porque el daño que se ocasiona de carácter funcional (castración), orgánico (mutilación) o sensorial referimos, un dolo cierto y determinado para que cobre vida esta acriminación penal.

Lesiones gravísimas: Estas lesiones se regulan en el Artículo 147 del Código Penal y observan las mismas características que la anteriores, y su diferencia específica radica en que su resultado es de menor gravedad y se traduce más que todo en una debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal, o de un sentido, la incapacidad para el trabajo por más de un mes, pero con carácter temporal, y la anormalidad en el uso de la palabra.

Lesiones leves: Tomando el orden que tiene el Código Penal guatemalteco en el Artículo 148 se regulan “las llamadas lesiones leves, que son las que producen resultados inferiores tomando en cuenta el tiempo efectivo perdido”. En otras legislaciones estas lesiones se conocen como lesiones menores graves, siendo éstas las que producen:

- a) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta;
- b) Pérdida e inutilización de un miembro no principal; y
- c) Cicatriz visible y permanente en el rostro.



Lesiones culposas: El Código Penal en el Artículo 150, regula las Lesiones Culposas mismas que se cometen a título de culpa, o sea cuando el mal es causado por imprudencia, negligencia o impericia. El ilícito penal culposo se comete por inobservancia intencional de reglamentos o de deberes respectivos, en la mayoría de los casos la intención del agente es mínima y en otras la culpa del sujeto activo es total; de esto se deduce que en los hechos culposos las lesiones ocurren en algunas oportunidades son muy leves y en otras se producen gravísimas, al extremo de dejar imposibilitado al sujeto activo por mucho tiempo y en algunos casos para siempre.

Por ello es necesario tener dentro de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, los distintos tipos de lesiones que puede sufrir una femenina, y poder sancionar adecuadamente al agresor con forme a derecho corresponde con la ley adecuada y no así utilizando el Código Penal supletoriamente en virtud de no tener claro lo dispuesto en el articulado por tener vacíos legales o lagunas legales en dicho cuerpo normativo.

CONCLUSIONES

1. El Estado interviene para proteger a las personas de los malos tratos, lo que hace en forma equitativa, a través del Organismo Legislativo, al emitir las leyes para todos los sectores, sin exclusión alguna, lo que significa que se emiten leyes de interés general para toda la población de la República.
2. La agresión física y psicológica a la mujer por la pareja es una violación a los derechos humanos y al derecho constitucional, pero es una realidad que existe abuso, en la aplicación de la Ley, al poder manipular una presunta agresión sin determinar el tipo de daño físico ocasionado.
3. Las medidas que tiendan a proteger a las mujeres son ineficaces en cuanto a su función preventiva y en el auxilio a la mujer, puesto que existe deficiencia en la protección integral de las féminas; es decir legislación, fuerzas de seguridad y proceso judicial.
4. La ley se aplica en forma general a los hombres y mujeres en forma igualitaria, por lo que afecta la integridad física y emocional; tales como el sufrimiento físico, sexual, psicológico, mediante engaño, seducción, amenaza, acoso o coacción.



5. En la práctica procesal, es común que las mujeres argumenten agresiones de parte del varón, con el único fin de ser protegidas por el delito de femicidio, solicitando medidas de seguridad, basadas en hechos falsos; lo que afecta la relación paterno filial.



RECOMENDACIONES

1. El Estado debe implementar mecanismos de prevención de agresión física o emocional a favor de toda la población; evitando con ello, crear leyes a la medida de las necesidades de un sector vulnerable, puesto que todos los habitantes del país pueden ser víctimas o agresores.
2. Debe de implementarse un mecanismo adecuado para poder ejecutar la Ley del Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, sin que exista abuso en su correcta aplicación, respetando el debido proceso y los derechos humanos de cada supuesto sindicado; regulando el tipo de daño físico ocasionado a la víctima.
3. El Estado debe construir un foro permanente de discusión con entes no gubernamentales, instituciones estatales, internacionales, organizaciones indígenas, economistas, sociólogos para que pueda hacer efectiva la función preventiva y reparadora de la ley.
4. Los órganos jurisdiccionales, deben ordenar de oficio la previa evaluación psicológica, física o sobre el supuesto daño ocasionado, a la presunta víctima, ya que pueden manipular los hechos a su favor, en virtud que constituye un abuso en contra del hombre, al ser considerado desde la sola denuncia como un victimario.



5. Los procesos judiciales, en los que las ofendidas argumenten agresiones de tipo físico, verbal o económico, deben ser objeto de una investigación previa a la ofendida, evitando iniciar acción de tipo judicial, con denuncias falsas sobre hechos falsos, que buscan únicamente el retiro del presunto agresor del hogar.



BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal parte general**. Santa fe, Bogotá: Editorial Temis S.A., 1994.

BUSTOS RAMÍREZ. Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona: Editorial Ariel. S.A., 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Argentina; Editorial Heliasta. XVI Edición, 2003.

CASIODORO Reina y Cipriano de Valera. **La sagrada Biblia**. Revisión de 1960. Revisada por Sociedad Bíblica Unida. (s.l.i): Edición Letra Grande. Página 230. Libro de Números.

CASTELLANOS TENAS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal, parte general**. México: Editorial Porrúa: S.A.; Cuadragésima Edición; 2003.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte especial**. Tomos I y II. Volumen Primero y segundo. Barcelona: (s.l.i): Casa editorial. XIV Edición. 1975.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. y varios autores. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. Guatemala: Impresos Industriales S.A., 2001.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Parte especial del Derecho Penal. (s.l.i): (s.e), (s.f.).

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal introducción y parte general**. Buenos Aires: Ediciones Glem S.A., 1996.



GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Revista del defensor no 3**. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal, 2003.

GÓMEZ DE LA TORRE, y varios autores. **Lecciones de derecho penal. Parte general**. España: Editorial Praxis, S.A.

GONZÁLEZ, María. **Autoría y participación criminal**. Guatemala: Lección de materiales, Fundación Myrna Mack, Serie Justicia y Derechos Humanos/1. 1999.

HUERTA AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Guatemala: La Editorial Landívar, 1972

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito, principios de derecho penal**. Argentina. Editorial Suramericana, 1997

MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho penal, parte especial**. Bogotá: Editorial Temis, Volumen IV, 1955.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Tomo II, Volumen II. Buenos Aires: Editorial, Editores, 1970

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**. Barcelona: Editorial Puum promociones y publicaciones universitarias S.A. 3ª EDICIÓN, 1990.

Módulo Instruccional **Teoría general del delito**. Programa de Justicia USAID, (s.l.i): (s.e) 2001.

MONZÓN PAZ. Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala: La Edición. Editorial Gardisa. Parte Especial., 1980.



MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Manual de derecho penal parte general**. Valencia, España: Tirant lo blanch, editora. 2ª edición, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Primera Edición Electrónica. (s.l.i): (s.e), (s.l).

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal segunda parte**. Guatemala: Impresiones Gardisa, (s.f.).

PAZ Y PAZ, Claudia, Miguel Angel Urbina y Julissa Baldetti. **Manual de estrategias de litigio con enfoque de género**. Guatemala: WLR/USAID: (s.e),

PAZ Y PAZ, Claudia. **Módulo medidas desjudicializadoras**. Instituto de la Defensa Pública Penal. Serviprensa, (s.f).

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal, parte general**. V Edición. Volumen I y II, Tomos I y II. Barcelona: Edición Nauta S.A., 1969.

QUIROS DE, Constancio Bernaldo. **Criminología**. Puebla México: Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A., 2da Edición, (s.f).

ROXIN, Claus. **Derecho penal parte general, tomo i. fundamentos, la estructura de la teoría del delito**. Madrid España: Gráficas Rogar S.A., 1997.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Tomo III. Buenos Aires: Editorial tea. Reimpresión total 1992.

TERÁM LOMAS, Roberto A.M. **Derecho penal. Parte especial**. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Astra. (s.f)



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**, Buenos Aires Argentina: S.A., Editora, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73;

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 21-2006.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 48-92

Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 39-89.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96.



Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 7-99.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003

Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-2008.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-2009.

Código Penal de El Salvador. La asamblea legislativa de la República del Salvador. Decreto número 1030.

Código Penal de España. Ley orgánica 10/1995

Código Penal de Costa Rica. Decreto número 4573

Código Penal del Perú. Decreto legislativo número 635